



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

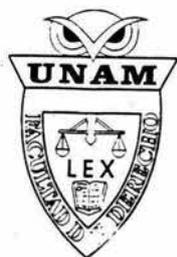
---

---

## FACULTAD DE DERECHO

### LA REGULACIÓN ADECUADA DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
HERLINDA NELLY ROJAS CASTILLO



ASESOR: LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA.

CIUDAD UNIVERSITARIA.

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## AGRADECIMIENTOS

A Dios, porque sin él, simplemente no existiría. Gracias por dejarme vivir esta vida tan hermosa y por darme todo lo que tengo.

A mis padres, Clemencia Castillo y José Rojas, en especial a mi madre que siempre ha estado ahí cuando la he necesitado, esperando siga conmigo por mucho tiempo más, disfrutando mis logros y ayudándome en mis sufrimientos.

A mis hermanos, Amalia, Irma y Jesús, porque ellos han sido en parte, el motor que me ha impulsado a llegar hasta aquí.

A mis amigos, porque en todo momento me han apoyado e impulsado con su amistad. Gracias a todos, porque ustedes forman parte esencial en mi vida, especialmente a ti Claudia, por darme todo lo que siempre esperé que me brindara un amigo.

A una persona muy especial que me ayudó a lo largo de mi carrera y a lo largo de mi vida, fuiste y eres vital en mi vida, gracias a Dios por haberte conocido y por haber estado a mi lado, Joel.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Heriberto Nelly Rojas

Castillo

FECHA: 29 - Ene - 2009

FIRMA: [Firma manuscrita]

Gracias a mi asesor y maestro José Barroso Figueroa, por su apoyo, dedicación y enseñanzas a lo largo de esta carrera y por enseñarme el amor al derecho y al conocimiento.

Gracias por tener el gran honor de pertenecer a esta gloriosa institución que es la Universidad Nacional Autónoma de México, que me ha dado un sin fin de cosas invaluable, así como el privilegio de haber concluido una carrera tan noble y hermosa.

A todos, simplemente, Gracias.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
---------------------	----------

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **GENERALIDADES SOBRE LA ADOPCIÓN.**

I.	Concepto etimológico, semántico y jurídico de la voz adopción.	4
1.	Concepto etimológico.	4
2.	Concepto semántico.	4
3.	Concepto jurídico.	4
II.	Breve referencia a los antecedentes históricos de la figura jurídica adopción.	6
1.	La adopción en el Derecho Romano.	6
2.	El renacimiento de la adopción en el Código Napoleón de 1804.	14
3.	El rechazo a la adopción en los códigos civiles vigentes en el Distrito Federal, de 1870 y 1884. Razones de su no-inclusión.	20
4.	La aparición de la adopción en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. Razones de su inclusión.	22
III.	Fundamentación teleológica de la adopción. Cambio de enfoque.	26
IV.	La sociedad mexicana ante la adopción. Actitud y estadísticas.	28
1.	Actitud.	28
2.	Estadísticas.	29

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.**

I.	La regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, a su aparición. Breve comentario a su articulado.	34
----	---	----

II.	Ubicación cronológica y relación conceptual de las reformas al capítulo relativo a la adopción, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, para el Distrito Federal y la República por reforma de 23 de diciembre de 1974 y exclusivamente para el Distrito Federal, mediante reforma de 25 de mayo de 2000.	41
1.	Reformas al Código Civil del 31 de marzo de 1938, en materia de adopción.	41
2.	Reformas al Código Civil del 17 de enero de 1970, en materia de adopción.	42
3.	Reformas al Código Civil del 28 de mayo de 1998, en materia de adopción.	45
	A) De la adopción simple.	48
	B) De la adopción plena.	49
	C) De la adopción internacional y por extranjeros.	52
4.	Reformas al Código Civil del 25 de mayo del 2000, en materia de adopción.	53

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**

I.	Sistema de adopción adoptado por el Código Civil en vigor.	59
II.	Clases de adopción que regula el actual Código Civil.	59
1.	Adopción genérica. (plena)	59
2.	Adopción prevista en el artículo 410 D. (simple)	61
3.	Adopción internacional.	61
	A) Convención sobre los Derechos del Niño.	62
	B) Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	65
	C) Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.	70
4.	Adopción por extranjeros.	72

III.	Regulación de la adopción en el capítulo relativo del Código Civil vigente.	73
1.	Personas que pueden adoptar y requisitos que deben satisfacer.	73
2.	Personas que pueden ser adoptadas	76
3.	Personas que deben consentir la adopción.	76
4.	Procedimiento para el trámite de la adopción.	77
5.	Efectos de la adopción.	85

## CAPÍTULO CUARTO

### PROPUESTAS QUE FORMULA LA SUSTENTANTE PARA QUE SE REFORME EL CAPÍTULO DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.

I.	Fundamentación de las propuestas de reforma al capítulo del Código Civil que regula la adopción en el Distrito Federal.	90
II.	Adiciones y reformas que se proponen:	93
1.	Necesidad que se adicione al Código Civil una definición de la figura jurídica adopción.	94
2.	Adición al Código Civil, para establecer que quienes pretenden adoptar, si son parejas deben:	96
	A) Tener cuando menos cinco años de matrimonio o de vivir en unión concubinaría.	96
	B) Que no puedan procrear normalmente y que durante los tres últimos años han recurrido al tratamiento médico para superar aquella situación.	101
3.	Conveniencia de que se disponga que no pueden adoptar quienes tengan hijos menores de edad, excepto que se trate de nuevos cónyuges y no tengan descendencia en común.	103
4.	Reformar al Código Civil para que los solteros que pretendan adoptar, sean mayores de treinta y cinco años y no tengan descendencia.	106
5.	Reposición de la adopción simple, sin menoscabo de que se mantenga la plena.	109
6.	En el caso de la adopción plena, se establezca como requisito para llevar a cabo aquella, la previa consulta a los ascendientes y descendientes mayores de edad (si los hay) del adoptante.	110

7. Adición al Código Civil, para reponer la posibilidad de revocación de la adopción, en ciertos casos.	112
8. Posibilidad de que pueda ser adoptado un mayor de edad, cuando durante su minoría, fue acogido por quien o quienes pretenden adoptarlo.	114
9. Reforma a los artículos 307 y 419 del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de hacerlo congruente con las disposiciones aplicables en materia de adopción plena.	115
A) En cuanto al artículo 307 del Código Civil, para hacerlo congruente con las disposiciones aplicables en materia de adopción plena.	116
B) Por lo que respecta al artículo 419 del Código Civil, a efecto de que tratándose de adopción plena puedan ejercer la patria potestad los ascendientes del adoptante.	117
<b>CONCLUSIONES.</b>	118
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	122

## INTRODUCCIÓN

Al elegir el tema de la adopción, concretamente la regulada por el Código Civil para el Distrito Federal vigente, se pensó en proponer reformas en lo concerniente al apoyo total para la adopción plena, sin embargo al entrar al estudio de esta figura, me di cuenta que era necesario devolver la figura de la adopción simple y su revocación, pero además, proponer reformas que parecen más estrictas y que efectivamente lo son, pero que se proponen no con la finalidad de reducir el porcentaje de adopciones o el deseo de llevarlas a cabo, sino más bien de proteger a los menores de posibles abusos, explotaciones, o en el mejor de los casos de la discriminación; conscientizando con las propuestas formuladas a la sociedad, para que no se desanime a adoptar al existir estos requisitos, sino que éste consciente aquella persona que quiera adoptar, de que este es un acto jurídico sí, pero también de amor, otorgado a una persona que necesita del apoyo no sólo económico, acaso también emocional, para poder desarrollarse adecuadamente, ya que el individuo que se adopta no es una cosa a la cual se acoge sólo para beneficiarse de él, al contrario, es una persona que se va a ver beneficiada conjuntamente con su adoptante al formar una verdadera familia.

Así pues, en el presente trabajo se analiza de manera breve, los antecedentes de la adopción, las reformas que ha sufrido el Código Civil para el Distrito Federal, en esta materia, su articulado actual y desde luego las propuestas formuladas por la sustentante entre las que se encuentran la conceptualización de

la adopción, el regreso de la adopción simple, la revocación, el aumento de la edad para las personas que deseen adoptar, la falta de descendencia para que proceda la adopción o bien la imposibilidad para procrear, la consulta de los ascendientes y descendientes mayores de edad del adoptante para que se produzca la adopción; esto con la finalidad de que en caso de que fallezca el o los adoptantes, los familiares de éste se hagan realmente cargo del adoptado como si fuese su consanguíneo. Estos son entre otros, algunos de los puntos propuestos para reforma, a efecto de brindar mayor protección al adoptado, no en demérito del adoptante, sino para beneficio de ambos, pues así se asegura en la mayor medida posible la formación de una auténtica familia.

La sustentante propone además las mencionadas reformas, a efecto de adecuar el ámbito jurídico a la realidad, pues si bien es verdad que el objetivo de la adopción ha sufrido un cambio de enfoque al crearse como un medio para dar familias a los menores que no las tienen, lo cierto es que sigue prevaleciendo el hecho de que son las parejas las que se animan a adoptar cuando no tienen la posibilidad biológica de procrear, por tanto, el derecho de ellos no se ve lesionado al crear más requisitos para que se otorgue la adopción de un menor, en cambio, el adoptado si se ve afectado cuando no se prevé el ambiente en el que se va a desarrollar, así como la elección de la persona a la que se le va a encomendar su cuidado.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **GENERALIDADES SOBRE LA ADOPCIÓN.**

- I. Concepto etimológico, semántico y jurídico de la voz adopción.
  1. Concepto etimológico.
  2. Concepto semántico.
  3. Concepto jurídico.
  
- II. Breve referencia a los antecedentes históricos de la figura jurídica adopción.
  1. La adopción en el Derecho Romano.
  2. El renacimiento de la adopción en el Código Napoleón de 1804.
  3. El rechazo a la adopción en los Códigos Civiles vigentes en el Distrito Federal, de 1870 y 1884. Razones de su no-inclusión.
  4. La aparición de la adopción en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. Razones de su inclusión.
  
- III. Fundamentación teleológica de la adopción. Cambio de enfoque.
  
- IV. La sociedad mexicana ante la adopción. Actitud y estadísticas.
  1. Actitud.
  2. Estadísticas.

## CAPÍTULO PRIMERO

### GENERALIDADES SOBRE LA ADOPCIÓN

#### I. Concepto etimológico, semántico y jurídico de la voz adopción.

##### 1. Concepto etimológico.

La palabra adopción se deriva del Latín *adoptio* y de *adoptare*, de *optare* que significa, acción de adoptar o prohijar.

##### 2. Concepto semántico.

Adopción es la figura jurídica por la que se toma como hijo a alguien que no lo es naturalmente, concediéndole los derechos y privilegios de una situación de filiación.<sup>1</sup>

##### 3. Concepto jurídico.

Varios autores han conceptualizado la palabra adopción. Así pues, Planiol la ha definido como "un contrato solemne, sometido a aprobación judicial, que crea

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Hispánica. Tomo I. Enciclopedia Británica. Editorial Publishers, Inc. Estados Unidos de América. 1990. Pág. 11.

entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”.<sup>2</sup>

Esta definición crea gran polémica porque la adopción no es un contrato, por lo que es necesario referir otros conceptos, los hermanos Mazeaud señalan que “la filiación adoptiva crea un vínculo jurídico de filiación entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre. Nace únicamente de la voluntad”.<sup>3</sup>

Baqueiro y Buenrostro han descrito a la adopción como “el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”.<sup>4</sup>

Finalmente y con el ánimo de no citar diferentes conceptos de la adopción con los que no estamos de acuerdo, dada la naturaleza que le atribuyen y la cual no se va a estudiar en virtud de no considerarlo necesario, haremos mención a la definición que nos proporciona De Pina,<sup>5</sup> la cual, entre otras, me parece la más acertada, ya que no señala sino lo elemental; así entonces, él define a la adopción

---

<sup>2</sup> PLANIOL, Marcel y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I, 2. Editorial Cajica S.A. Puebla. 1956. Pág. 205.

<sup>3</sup> MAZEAUD, Henry y Mazeaud Louis. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Vol. III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1970. Pág. 549.

<sup>4</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México. 1990. Pág. 216.

<sup>5</sup> DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 20ª Ed. Editorial Porrúa S.A. México. 1994. Pág. 61.

como “ el acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”.

## **II. Breve referencia a los antecedentes históricos de la figura jurídica adopción.**

### **1. La adopción en el Derecho Romano.**

Como la mayoría de nuestras instituciones jurídicas, la adopción tiene sus orígenes en Roma, pues a pesar de haber existido en otras regiones y en tiempos más remotos, es en Roma en donde cobra mayor auge, dado el carácter religioso del culto y de la perpetuidad del mismo, ya que al ser la familia uno de los pilares fundamentales de la sociedad romana y de que el culto debía rendirse por siempre, es que se incluye esta institución, ya que una familia no podía en ningún caso quedarse sin descendientes, pues ésta, únicamente se perpetuaba a través de los hombres, quienes no necesariamente tenían que descender unos de otros, ni mucho menos tener lazos afectivos.

Así entonces, la adopción en Roma jugaba más bien un papel de carácter religioso que incluía ciertas costumbres entre las cuales se encontraba el culto a los muertos, pues como refiere Fustel de Coulanges <sup>6</sup> “ *creían que la felicidad del*

---

<sup>6</sup> FUSTEL de Coulanges. La Ciudad Antigua.9ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994. Pág. 31.

*muerto no dependía de la conducta que hubiese observado durante su vida, sino de la que sus descendientes observasen con él.* <sup>7</sup>; es por ello que una de las razones por las que se instituyó en Roma la figura de la adopción, fue precisamente para que los muertos siempre tuvieran alguien que les rindiera culto, ofreciéndole oraciones y comidas fúnebres, asegurando así un futuro próspero y pacífico para toda la familia pues en caso contrario los muertos vagaban como almas en pena provocando grandes desgracias a la familia.

Como era necesario que los muertos tuvieran siempre alguien que les rindiera culto, la adopción era el último recurso que tenía la familia para conservar ésta y para que sus miembros fallecidos fueran dichosos en la otra vida, por lo que tal institución resultó de gran utilidad en el Derecho Romano, pues para ellos la adopción era “pedir a la religión y a la ley lo que no se ha obtenido de la naturaleza”.<sup>7</sup> Por esa razón, cuando se adoptaba a una persona, se le iniciaba en el culto, realizando una ceremonia sagrada semejante a la que marcaba el nacimiento de un hijo.

La religión obligaba al hombre a casarse para perpetuar su familia, por lo que el celibato estaba prohibido, y cuando el hombre era impotente, sus hermanos o un pariente cercano podían sustituirlo a efecto de que tuviese descendencia; en cambio si la mujer era estéril, podía reemplazarse después de cierto tiempo, y si aún así no se tenía descendencia, siempre existía la posibilidad de adoptar, ya

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 35.

que, "Adoptar a un hijo era, pues, velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres, por el reposo de los manes de los antepasados. Teniendo su razón de ser la adopción sólo en la necesidad de prevenir que el culto se extinguiese, síguese que nada más estaba permitida al que no tuviese hijos."<sup>8</sup>

Como podemos darnos cuenta, para adoptar era necesario que la familia no tuviese descendientes que pudieran guardar el culto fúnebre, causa por la que se instaura la adopción, pero además era necesario que el adoptado al incorporarse a su nueva familia no tuviera ya ningún lazo de parentesco con su familia anterior, esto es, sus padres biológicos y hermanos ya no lo eran más, ahora era a su nueva familia, a quien tenía que presentarle todas las honras fúnebres, sin que pudiese por ninguna circunstancia hacerlo con su prima familia, pues como recordamos en la familia romana, la unión familiar más que la unión a través de lazos afectivos se constituía a través de la religión y los hijos adoptados lo eran como si fueran de sangre, ya que, lo que importaba realmente era la perpetuidad que se lograba en la familia y el homenaje que se rendía a los muertos.

En Roma existieron básicamente dos formas de adoptar: la *adoptio* que es la adopción propiamente dicha, que permitía el ingreso a la familia de una persona que por estar sujeta a la potestad de otro, era *alieni iuris* y la *adrogatio* que se

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 35.

refería al sometimiento de la autoridad del *pater*, a una cabeza libre o *sui iuris*.<sup>9</sup> Existió también una tercera forma que era la *adopción testamentaria* que era una especie de *arrogatio* o *abrogatio* hecha en el testamento comicial (*calatis comitiis*) para producir efectos después de la muerte.<sup>10</sup>

La *adrogatio* era la forma más antigua de la adopción y también la más compleja, pues dado que se trataba de someter a un ciudadano *sui iuris* y a toda su familia a la potestad de otro, suponía un procedimiento especial, pues con ese sometimiento se daba la extinción de una familia y desde luego de un culto, ya que las honras fúnebres tendría que ofrecérselas a la familia del *adrogante* que era la persona que recibía en su familia al adrogado, así entonces, la *adrogatio* se podía realizar a través de tres diferentes procedimientos sucesivos el primero era seguido ante los comicios, el segundo ante treinta lictores y el tercero fundado en la rescripto imperial.<sup>11</sup>

El procedimiento ante los comicios solamente se podía llevar a cabo en Roma, en él se encontraban excluidos las mujeres y los impúberes y se llevaba a cabo de la siguiente forma: en primer lugar el *sui iuris adrogante*, manifestaba su deseo de tener a otro *sui iuris* por hijo, manifestando el adrogado su deseo de que así fuera, por lo que hecho esto el Colegio de los Pontífices realizaba una

---

<sup>9</sup> MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Porrúa S.A. México. 1988. Pág. 495.

<sup>10</sup> LEMUS García, Raúl. Derecho Romano. Limsa. México. 1964. Pág. 72.

<sup>11</sup> *Ibid.* Pág. 73.

investigación a efecto de determinar si era o no conveniente esa adrogación, si el dictamen era favorable entonces se sometía a voto de los comicios, no obstante ello, antes de la votación, el presidente de los comicios realizaba tres rogaciones sucesivas al adrogado y al pueblo (de ahí el nombre de arrogatio), a efecto de que el adrogado pudiera reflexionar sobre la adrogación y si en ese momento el adrogado renunciaba solemnemente a su *sacra privata (detestatio sacrorum)*, los comicios procedían a votar, por lo general esta votación era favorable pues suponía la perpetuidad del culto familiar aunque esto provocara la desintegración de otra.

La intervención de los comicios por curias se justificaba porque la arrogatio modificaba, fundamentalmente, la organización de la familia que interesaba al Estado.<sup>12</sup>

El procedimiento ante treinta lictores, se llevaba a cabo en la época clásica, teniendo el mismo procedimiento, sólo que ahora los comicios eran substituidos por treinta lictores que representaban las treinta curias de los comicios y eran ellos quienes aprobaban o no la arrogatio.

La Rescriptio Imperial, era el procedimiento que se llevaba a cabo a partir del emperador Diocleciano, siendo reemplazados los procedimientos anteriores por una decisión del príncipe a través del rescriptio imperial.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Ibid.

Este procedimiento resultó novedoso, toda vez que en esta época (año 286) ya se podía adrogar a mujeres e impúberes, además de que la adrogatio se podía llevar a cabo tanto en Roma, como en las provincias.

Adrogación de impúberes, los impúberes pudieron ser adoptados gracias a Antonio el Piadoso, quien desapareció la prohibición de adoptarlos, siempre y cuando se llevaran a cabo ciertas garantías especiales que se iniciaban con una investigación por parte de los pontífices, en la que se enteraban de la edad del adrogante; si éste era honrado y si la adrogación resultaba o no ventajosa para el pupilo; los tutores tenían que otorgar su *auctoritas*; para proteger los derechos de presuntos herederos de los pupilos el adoptante debía prometer y garantizar devolver los bienes del adoptado si éste muere impúber, liberándose el adrogante cuando el adrogado llega a la pubertad; así entonces los intereses del adrogado eran protegidos hasta llegar a la pubertad, y si el adrogado consideraba que la adrogación no le era ventajosa podía entonces solicitar a un magistrado la ruptura para recobrar sus bienes.<sup>14</sup>

Como ya observamos además de la *adrogatio* existe la adopción propiamente dicha y era a través de la cual se adoptaba a las personas *alieni iuris*, este era un acto de menor trascendencia dado que no implicaba el sometimiento de toda una familia a otro *sui iuris* y desde luego que tampoco implicaba la

---

<sup>14</sup> VENTURA Silva, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa S.A. México. 1990. Pág. 86.

extinción de la *sacra privata*, este tipo de adopción se aplicaba tanto a los varones como a las mujeres.

Los procedimientos para establecer la adopción se llevaron a cabo en dos formas: el primero es el procedimiento antiguo, que se lleva a cabo en dos fases y en la época anterior a Justiniano; y el procedimiento bajo el derecho de Justiniano, que era un procedimiento simplificado.

En el procedimiento antiguo el *alieni iuris* primero era liberado de la autoridad del padre natural, aplicándose en este caso la Ley de las Doce Tablas, en la que el padre tenía que vender a su hijo por tres veces; para el caso de la adrogación de mujeres y descendientes varones que no eran de primer grado bastaba una sola venta; este procedimiento era el utilizado también para la emancipación, y en él se llevaban a cabo tres rogaciones, en la primera se consultaba al adrogante, en la segunda se llevaba a cabo con el adoptado, y en la tercera se interrogaba al pueblo, hecho esto se realizaba la transmisión de la *patria potestas* al padre adoptivo mediante la *in iure cesio*, en la que una vez que el padre natural había vendido a su hijo, el adoptante lo vendía nuevamente al padre natural, afirmando que tenía autoridad paterna sobre el adrogado, el padre natural no le contradecía o manifestaba su conformidad, consumándose así totalmente la *adoptio*.

El procedimiento bajo el derecho de Justiniano era más breve, puesto que, era suficiente la declaración realizada por el *pater familias* y el adoptado ante el magistrado.

Para que la adopción tuviera verificativo en esta época, era necesario, además de la declaración realizada por el adoptante y adoptado; que el adoptante fuera varón; que fuera ciudadano romano; que entre el adoptante y el adoptado existiera una diferencia de edades que permitiera la creencia de la paternidad, siendo tal diferencia de dieciocho años; y la voluntad de llevar a cabo la adopción tanto por el *pater familias* del adoptado como por el adoptante y el adoptado.

En esa época se produjeron reformas en las que se constituyó la adopción plena y la adopción menos plena.

La adopción plena era aquella en la que se adoptaba a un *non extraneus*, pues el adoptado era un ascendiente o descendiente, en este caso la adopción surtía todos los efectos jurídicos; en cambio en la adopción menos plena, se adoptaba a un *extraneus*, pues el adoptado pertenecía a una familia diferente y el adoptante no adquiría la patria potestad del adoptado, en consecuencia el adoptado no perdía sus derechos con su familia original, por lo que este tipo de adopción se daba para crear derechos sucesorios sobre su familia adoptiva, pero no creaba todos los efectos jurídicos de la adopción plena.

## **2. El renacimiento de la adopción en el Código Napoleón de 1804.**

Después del auge que tuvo la adopción en el Derecho Romano, sufrió más tarde una decadencia en el Derecho en general, resurgiendo en el Derecho Francés en el Siglo XVIII, concretamente con la aparición del Código Napoleón.

Así entonces, fue en el año de 1792, que Rougier de Lavengerie solicita a la Asamblea Nacional, se dictara una ley al respecto, por lo que la Asamblea ordenó al Comité su inclusión en la legislación civil, y aunque entonces no se reglamentó esta figura, existieron varias adopciones, sobre todo después de que la Convención dio el ejemplo adoptando el 25 de enero de 1793 a la hija de Lepelletier Saint-Fargeau, asesinado en un café por la guardia de París, adopción que fue confirmada más tarde.<sup>15</sup>

El 4 de junio de 1793, se presenta a la Asamblea un proyecto dado a conocer por Carlota Lapousse, proyecto que es atribuido a Cambacères, como miembro informante de la Comisión de Legislación de la Asamblea, organizándose de la siguiente manera:<sup>16</sup>

- 1.- Únicamente se puede adoptar a los menores;
- 2.- Es revocable, llegada a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta;

---

<sup>15</sup> PLANIOL. Op. Cit. Pág. 205.

<sup>16</sup> ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989. Pág. 520.

3.- Se extinguen los vínculos de parentesco con la familia, el adoptado pertenece únicamente al padre adoptivo, sale de la familia primitiva en la que ya no conserva ni transmite derecho alguno, subsistiendo sólo la obligación alimentaria con sus padres de origen;

4.- El vínculo creado por la adopción se crea solamente entre el adoptado y adoptante o adoptantes, pues se autoriza a adoptar al hombre y a la mujer casados o a uno de ellos con el consentimiento del otro, exigiendo que en el caso del hombre éste sea quince años mayor que el adoptado y la mujer trece años mayor;

5.- En el supuesto de la revocación, el adoptado vuelve a su familia de origen como si la adopción no hubiera tenido lugar.

A este proyecto le siguieron otros, sin embargo fue el de Berlier el que más tarde quedó plasmado en el Código Napoleón, este proyecto tuvo sus bases en el de Cambacères, modificando algunos aspectos:<sup>17</sup>

1.- En cuanto a la edad del adoptado únicamente se puede adoptar a los impúberes, en este caso se establecieron varios límites de edad para que los menores fueran adoptados, sin embargo lo realmente importante es que, en todos los supuestos se buscaba que el adoptado fuera menor de dieciocho años;

2.- Se extinguen los vínculos de parentesco con la familia, el adoptado pertenece únicamente al padre adoptivo, sale de la familia primitiva en la que ya

---

<sup>17</sup> Ídem.

no conserva ni transmite derecho alguno, subsistiendo sólo la obligación alimentaria con sus padres de origen;

3.- Es revocable, es decir, una vez llegada la mayoría de edad del adoptado éste podía solicitar la revocación, situación a la que se opuso Napoleón, pues se sugería que la adopción fuera irrevocable, ello desde luego, por su afán de crear verdaderos lazos de afecto, situación que no prosperó al creer los legisladores que la irrevocabilidad afectaba los derechos de libertad del adoptado, dado que él no había tenido la oportunidad de consentir en su adopción;

4.- El vínculo creado por la adopción sólo existe entre el adoptado y adoptante, siendo esto también defendido por el Primer Cónsul.

El primer proyecto de Berlier en lo patrimonial permitía al adoptado conservar sus bienes, "Napoleón impugnó esta propuesta aduciendo que resultaba injusto privar a la familia de origen de los bienes del adoptado ya que éste sólo debía tener derechos en la familia adoptiva, agregando metafóricamente, que el 'adoptado debe nacer a su nuevo estado desnudo y sin bienes'. A esto se le respondió que, en estos términos, se incitaría a las familias a dar en adopción a sus hijos para apoderarse de sus bienes, concluyéndose que la adopción debe ser sólo para favorecer al adoptado y 'es necesario que él adquiera todo y que nada pierda, y que no sea expuesto a cambiar un bien real por esperanzas que puedan defraudarlo"<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Ídem. Págs.521 y 522.

Es así como finalmente y después de varias discusiones sobre su inclusión, se instituyó la adopción en el Código Civil, a petición de Bonaparte, básicamente porque deseaba beneficiarse de ella, asegurándose así una descendencia, por lo que los redactores del Código Civil de 1804 después de crear gran polémica, y de haberse redactado numerosos proyectos, introdujeron tal institución, sometiéndola a condiciones muy estrictas, puesto que la vieron como un contrato, exigiendo forzosamente la mayoría de edad en el adoptado, además de tener efectos muy restringidos en virtud de que el adoptado seguía en su familia de origen.<sup>19</sup> En resumidas cuentas la adopción "era en realidad un medio de transmitir el apellido y la fortuna, mucho más que un modo de crear una filiación: se estaba lejos del deseo del Primer Cónsul: 'El hijo adoptivo debe ser como el de la carne y los huesos' (Memorias de Thibadeau, págs. 419 y sigtes.; Fenet, X, Pág.289)".<sup>20</sup>

Más tarde, en virtud de que la adopción no había alcanzado el objetivo que Bonaparte quería darle fue que, "operando una reacción sobre sus primeras ideas e inspirado por el Tribunado, reconoció el mensaje de 2 de Enero de 1802 que había ido demasiado lejos en las anteriores discusiones, y propuso no dar a la adopción otro carácter que el de una simple transmisión de nombres y bienes".<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> MAZEAUD. Op. Cit. Pág. 549.

<sup>20</sup> Idem.

<sup>21</sup> VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1993. Pág. 157.

Las formalidades establecidas para la adopción se verificaban por un contrato realizado ante el Juez de Paz y era válido después de una doble ratificación judicial; la del tribunal civil y la del de apelación.

En cuanto a sus requisitos, eran muy estrictos, pues el adoptante debía tener cincuenta años más que el adoptado y no tener ningún descendiente legítimo; además de tener a su cuidado al adoptado durante su minoría; el adoptado debía ser mayor de edad; solicitar el consejo de sus padres e incluso obtener su autorización si es que éste era menor de veinticinco años.<sup>22</sup>

"Además de esa adopción de derecho Común, el Código Civil admitía otras dos formas particulares, cuyos requisitos eran menos estrictos:

1° La adopción remuneratoria, en la que el adoptante debía ser de más edad que el adoptado, pero sin que fuera necesario que tuviera cincuenta años, ni quince más que el adoptado, como tampoco era necesario que lo hubiese cuidado seis años, durante su minoridad. Esta adopción suponía que el adoptado había salvado la vida al adoptante.

2° La adopción testamentaria, exigía los requisitos de fondo pero no los de forma de la adopción. Podía constar en un testamento corriente. Esta adopción beneficiaba a los menores; pero era preciso que antes, el adoptante se hubiese

---

<sup>22</sup> PLANIOL, Marcelo y Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Editorial Cultural S.A. Habana. 1956. Pág.786.

constituido en tutor oficioso del hijo, durante cinco años por lo menos, es decir que hubiese asumido su sostenimiento completo de modo expreso.”<sup>23</sup>

Este tipo de adopción fue la única posibilidad de adoptar a menores de edad, aunque era sólo previniendo la muerte del adoptante antes de la mayoría de edad del pupilo al que se pretendía adoptar, siempre y cuando el adoptante al morir no tuviera hijos legítimos.<sup>24</sup>

Es así, como la adopción a pesar de haber sido regulada en el Código Napoleón y de tener gran importancia en el mismo por haberla contemplado, ésta no tuvo el impacto esperado, puesto que eran pocas las personas que deseaban adoptar a un mayor de edad y si lo hacían era para pagar menos derechos por la transmisión de bienes, además de tomar en cuenta que si una persona llegaba a tener el deseo de adoptar, era porque había perdido un hijo y deseaba reemplazar, por así decirlo, al fallecido o bien deseaba tener un acompañante al que pudiera educar a su manera y costumbres, de ahí que este Código tuviera muchos defectos que fueron haciéndose más evidentes después de la guerra de 1914-1918, pues los huérfanos de la guerra eran numerosos y necesitaban ser adoptados, pero como en el Código no se permitía la adopción de menores, fue

---

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> ZANNONI. Op.Cit. Pág. 525.

necesario reformarlo, por lo que la Sociedad de Estudios Legislativos centra su atención en el problema, surgiendo más tarde la Ley del 19 de junio de 1923.<sup>25</sup>

“La nueva Ley tuvo que improvisar una reglamentación completa para la adopción de los menores y entre sus previsiones resalta la de que el adoptante adquiere la patria potestad, lo que constituye la vuelta al antiguo concepto romano, defendido por Bonaparte, de la transferencia del adoptado de una familia a otra”.<sup>26</sup> Por lo anterior desaparece entonces la adopción remuneratoria y la testamentaria.

### **3. El rechazo a la adopción en los Códigos Civiles vigentes en el Distrito Federal, de 1870 y 1884. Razones de su no-inclusión.**

Después de hacer una breve referencia a la adopción en el Derecho Romano y Francés, pasaremos al estudio de esta institución, en nuestro Derecho, institución que estaba prácticamente muerta, a pesar de que se encontraba reconocida en la “Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857; en el artículo 12 se enumeran los actos del Estado Civil, y se expresa que son: I. El nacimiento; II. El matrimonio; III. La adopción y arrogación; IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo; V. La muerte’. Posteriormente, la Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la República de

---

<sup>25</sup> PLANIOL. Op. Cit. Pág. 787.

<sup>26</sup> Idem. Pág. 788.

funcionarios, llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo 'la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento'.<sup>27</sup>

No obstante de que la legislación de 1857 y 1859, reconocían a la adopción, en nuestro país fue rechazada, pues no era considerada necesaria, solamente fueron las leyes aludidas las que la contemplaban, no existiendo un procedimiento que permitiera que se llevara a cabo, en la realidad varios autores nacionales y extranjeros reconocen que esta figura no se encontraba reconocida antes de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, Wilde señala incluso que: "En el siglo pasado, igual que en toda América, no sólo no había legislación sobre adopción en México, sino que las referencias sobre el tema eran negativas"<sup>28</sup>.

Efectivamente en los Códigos de 1870 y 1884, no se contenía disposición que hiciera alusión a la adopción, ello quizás por las críticas de Don Justo Sierra, quien la calificó de inútil y fuera de nuestras costumbres, incluso en el artículo 190 del Código de 1870, decía que "la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad".<sup>29</sup> Se puede observar que en lo relativo a las disposiciones sobre los actos del estado civil, no se hace mención alguna a

---

<sup>27</sup> CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. La Adopción. Editorial Porrúa S.A. México. 1999. Pág.45.

<sup>28</sup> WILDE, Zulema D. La Adopción Internacional. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1996. Pág.167.

<sup>29</sup> CHÁVEZ. Op.Cit. Pág.47.

posible acto de adopción (Artículo 49)". Esto mismo fue reproducido en el artículo 181 del Código de 1884.

#### **4. La aparición de la adopción en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. Razones de su inclusión.**

Como ya observamos los Códigos de 1870 y 1884, nada decían de la adopción, sin embargo fue la Ley sobre Relaciones Familiares promulgada por Don Venustiano Carranza, la que introdujo formalmente esta figura a nuestra legislación, a pesar de que la finalidad con la que se implanto, no fue la misma que la que impera en la actualidad, ya que en la expresión de motivos se manifestaba que la adopción no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin no sólo tiene objeto lícito, sino con frecuencia muy noble. Alegándose además que dicha institución permitía proteger a los menores de las leyes en ese momento actuales, que trataban de hijos espurios a los hijos legítimos o a los reconocidos como naturales.

Independientemente de las razones por las cuales se llegó a contemplar la adopción en nuestro Derecho, la Ley sobre Relaciones Familiares contiene todo un capítulo de ésta, definiéndola incluso, tal y como se señala a continuación:

Artículo 220. Adopción es el acto legal por el cual una persona jurídica mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los

derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

Al respecto Pallares manifiesta que aun y cuando fue creada tal institución en el Código, ésta ha quedado como letra muerta por no adoptarse en las costumbres en esa época.<sup>30</sup>

Ahora bien de acuerdo a esta Ley, podía adoptar a un menor, toda persona mayor de edad, hombre o mujer, libre de matrimonio o bien que estando casados los dos, estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo puede hacer una adopción por su exclusiva cuenta cuando el marido lo permita, sin embargo éste sí podrá verificarla sin el consentimiento de la mujer, aunque no tenía derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

A efecto de que la adopción se pudiese llevar a cabo era necesario el consentimiento de las siguientes personas:

- I. El menor, si tuviere doce años cumplidos;
- II. Al que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;
- III. El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo la tutela;

---

<sup>30</sup> PALLARES, Eduardo. Ley de Relaciones Familiares comentada y concordada. 2° Ed. México. 1923. Pág. 78.

IV. El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor; si el tutor o el Juez, sin razón justificada, no quisiere consentir en la adopción puede suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

La persona que deseaba adoptar debía presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades del padre. Esta solicitud debía ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrase el menor, así como por el mismo menor si ya tuviere doce años cumplidos.

A este escrito se acompañará la constancia en la que el Juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autoridad fuere necesaria, o la autorización del gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del Juez.

Presentado el escrito en el que se solicita la adopción, el Juez de Primera Instancia citará inmediatamente a la persona o personas que lo suscriban, y oyendo a éstas y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según la considere conveniente o no para el menor.

Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada, tan luego como aquella cause ejecutoria, pudiendo ser apelable la resolución que niegue la adopción, en ambos efectos.

Los efectos de la adopción son que el menor adoptado, tendrá las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural y el padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

Estos efectos son reducidos a nada, puesto que, el único derecho que la ley reconoce a los hijos naturales, es el de llevar el apellido del que lo reconoce, sin embargo jurídicamente usar un apellido determinado no constituye un derecho.<sup>31</sup>

Asimismo, la ley en comento contemplaba la posibilidad de revocar la adopción, siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase la adopción. Una vez decretado que la adopción queda sin efecto, se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de verificarse aquella.

Si al hacerse la adopción de una persona el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada.

---

<sup>31</sup> Ídem. Pág. 79.

### **III. Fundamentación teleológica de la adopción. Cambio de enfoque.**

Como hemos observado, en un principio la adopción fue creada como una institución meramente religiosa para conservar el culto a los muertos, más tarde fue contemplada para evitar los altos impuestos que provocaban las herencias, fundamentando las relaciones económicas en el patrimonio de la familia a la que pertenecía el adoptado, sin embargo con el transcurrir de los años al crearse en la Ley sobre Relaciones Familiares; se considera como un contrato para reconocer a los hijos naturales, no obstante desde su nacimiento se pretendía que la adopción fuera una imitación de la naturaleza, "*adoptio imitatur naturam*", esto sin que fuese cumplido totalmente, tal y como se ha referido a lo largo del presente capítulo.

Además de que la adopción ha tomado varios enfoques, se debe tomar en cuenta que se creó también, para darle a los matrimonios infértiles la posibilidad de tener hijos, sin embargo, la tendencia ha cambiado, pues no sólo se pretende dar hijos a quien no los tiene, sino más bien darle una familia a un niño que no cuenta con ella, este cambio de enfoque ha permitido a más familias contemplar la posibilidad de adopción, pero hay que tomar en cuenta que en muchas ocasiones esta posibilidad se ve disminuida al observar las disposiciones legales que nuestro derecho contempla, específicamente la que se encuentra en estudio, pues es verdad que aun y cuando se han suscitado reformas que han permitido hacer más viable el hecho de adoptar, también existen cambios que han hecho que se dude

sobre el deseo de llevarla a cabo o no, esto derivado más bien del afán de proteger los intereses de los menores adoptados, situación que debe imperar en toda adopción, refiriéndome específicamente a la adopción plena como única opción para adoptar, sin embargo se debe contemplar la posibilidad de permitir que se lleve a cabo la protección, sí para los menores adoptados, pero también que otorgue determinados derechos al adoptante a fin de que se sienta más seguro para llevar a cabo la adopción, como lo sería por ejemplo la reintegración de la adopción simple que además protege los derechos del adoptado para no encontrarse obligado con una persona o personas que pudiesen provocarle algún daño. Es así entonces es que la adopción ha ido evolucionando hasta llegar a convertirse en una institución de finalidad tendiente a dar al menor adoptado, la seguridad que puede brindar el acogimiento de una familia con todos los derechos y obligaciones, legales, sociales, morales y afectivas que lleva consigo.

Actualmente, la adopción es considerada como una institución hasta cierto punto utópica, que busca subsanar el desamparo de la infancia desprotegida por el abandono, la pobreza, enfermedad o muerte de sus padres, asegurando el desarrollo físico y mental de aquellas personas que sufren esas circunstancias. La adopción, "es ciertamente una ficción jurídica socialmente útil", según lo menciona De Pina,<sup>32</sup> pues siendo una ficción generosa permite a muchos niños abandonados encontrar protección dentro de una familia honesta. Así pues se observa que la tendencia cambia al dar mayor protección al menor, inclinándose la

---

<sup>32</sup> DE PINA. Op. Cit. Pág. 61.

balanza a su favor y no como era antes, que se beneficiaba al adoptante o adoptantes.

#### **IV. La sociedad mexicana ante la adopción. Actitud y estadísticas.**

##### **1. Actitud**

La adopción en nuestra sociedad, es una institución creada para dar familia a los matrimonios sin hijos, sin embargo también existe para dar familias a los menores que no la tienen, en este caso, el concepto de la adopción se ha transformado paulatinamente, sin embargo, en la actualidad se utiliza esta figura con más frecuencia para dar hijos a los matrimonios que no los tienen, como ya lo mencionamos en el punto anterior, aclarando que la adopción, se ve mermada al competir con otros medios de procurar hijos a los matrimonios tal y como lo son la reproducción asistida y tratamientos en general a los que se someten las parejas para concebir hijos, dado el avance de la tecnología, pero aún y con todos estos medios, se ha logrado poco a poco conscientizar a nuestra sociedad, para que sean más las parejas que tengan la posibilidad de dar cobijo, amor y familia a un pequeño o pequeña que no la tiene, sin embargo, es triste darse cuenta de que aun y cuando parece surgir un avance, en la realidad no se practican muchas adopciones según las estadísticas, a pesar de que los procedimientos para adoptar se han vuelto menos tediosos en comparación con la antigüedad, sin

embargo esto no quiere decir que sea un procedimiento más efectivo, puesto que tiene muchas críticas que en su momento se podrán analizar, así pues en términos generales hemos de decir que la adopción ha ido encontrando poco a poco un mayor interés en las personas que no tienen hijos, por lo que resulta que, si este es el propósito primario también lo es, el de procurar un hogar a un menor que no lo tiene, básicamente nos atrevemos a hablar de menores, porque a pesar de que nuestra legislación no limita la edad en cuanto a los incapacitados, también es verdad que difícilmente una persona desea adoptar a una persona incapaz o mayor de edad, ya que lo que pretenden, es tratar de que el adoptado parezca además hijo biológico, lo que haga pensar que es realmente hijo de carne de los adoptantes, de ahí que al momento de registrarlo se haga como si fuese tal.

## **2. Estadísticas.**

Aunque en un primer momento pareciera, de acuerdo a las estadísticas que nos proporciona el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; que la tendencia para llevar a cabo la adopción, es positiva, en realidad, no es así, puesto que muchos de los juicios que se tramitan, no culminan exitosamente en virtud de las referencias que hemos comentado al respecto de los métodos que aporta la tecnología moderna, para dar hijos a matrimonios que no los tienen; más adelante observaremos de acuerdo a los reportes presentados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de los cuales se desprende que existe mayor número de personas que tramitan adopciones, que los que las concluyen, existiendo una diferencia notable entre los primeros y los segundos.

**Estadísticas proporcionadas por el Tribunal Superior de Justicia del  
Distrito Federal**

MES	1999	2000	2001	2002	2003
ENERO	22	30	33	24	23
FEBRERO	34	32	31	40	23
MARZO	25	28	21	17	22
ABRIL	34	36	37	30	14
MAYO	26	32	35	23	35
JUNIO	33	31	37	19	26
JULIO	15	12	21	21	14
AGOSTO	30	47	38	29	
SEPTIEMBRE	41	28	26	42	
OCTUBRE	36	35	38	26	
NOVIEMBRE	37	19	22	23	
DICIEMBRE	17	15	12	20	
TOTAL	350	345	351	314	157

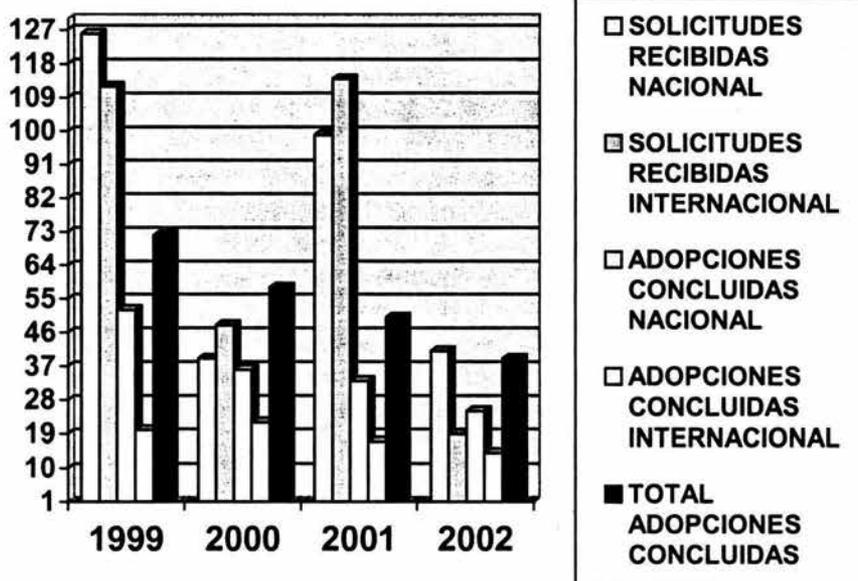
Así pues, tenemos que la adopción en México, se encuentra ligada la mayoría de la veces a las Instituciones de asistencia infantil, entre las que se encuentra el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que ofrece la posibilidad de dar en adopción a los menores que no tienen familia, esta institución reportó en el Distrito Federal en el año 1999, 72 adopciones concluidas,

las cuales fueron 52 a nivel nacional y 20 a nivel internacional; en el 2000, se concluyeron 58 adopciones 36 a solicitantes nacionales y 22 a extranjeros; en el año 2001 se consumaron 50 adopciones de las cuales fueron 33 a nivel nacional y 17 a nivel internacional, para el 2002 se concedieron 39 adopciones, siendo 25 nacionales y 14 internacionales, las cuales fueron tramitadas a través de DIF Nacional.<sup>33</sup>

Estas son las estadísticas representadas gráficamente de las adopciones realizadas en los años de 1999 al 2002.

AÑO	SOLICITUDES RECIBIDAS		ADOPCIONES CONCLUIDAS		
	NACIONAL	INTERNACIONAL	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL
1999	126	112	52	20	72
2000	39	48	36	22	58
2001	99	114	33	17	50
2002	41	19	25	14	39

<sup>33</sup> Datos proporcionados por la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.(Enero-Diciembre de1999, 2000, 2001 y 2002)



Desafortunadamente aun y cuando parece en teoría que la adopción ha sido mayormente acogida con la finalidad de proteger al expósito, en nuestra sociedad no existe una verdadera cultura que propicie de manera contundente la adopción, pues a pesar de que se presentan muchas solicitudes para adoptar a un menor o incapaz, son realmente pocas las que se llevan a cabo, ya que generalmente las parejas prefieren optar por otros medios para tener hijos, por lo que a efecto de regular esta situación y procurar el real beneficio del adoptado, es que se propone en el capítulo cuarto ciertas reformas que parecieren en primera instancia obstaculizar la adopción, siendo totalmente lo contrario, ya que se realizan precisamente tomando en cuenta la realidad e ideología que tiene la sociedad mexicana en la actualidad. Sugiriendo además el fomento de la adopción a través del regreso de la adopción simple.

## CAPITULO SEGUNDO

### EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

- I. La regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, a su aparición. Breve comentario a su articulado.
- II. Ubicación cronológica y relación conceptual de las reformas al capítulo relativo a la adopción, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, para el Distrito Federal y la República por reforma de 23 de diciembre de 1974 y exclusivamente para el Distrito Federal, mediante reforma de 25 de mayo de 2000.
  1. Reformas al Código Civil del 31 de marzo de 1938, en materia de adopción.
  2. Reformas al Código Civil del 17 de enero de 1970, en materia de adopción.
  1. Reformas al Código Civil del 28 de mayo de 1998, en materia de adopción.
    - a) De la adopción simple.
    - b) De la adopción plena.
    - c) De la adopción internacional y por extranjeros.
  4. Reformas al Código Civil del 25 de mayo del 2000, en materia de adopción.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.**

#### **I. La regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, a su aparición. Breve comentario a su articulado.**

El abandono y desamparo en la infancia, asociada muchas veces a la condición dolorosa de pobreza, enfermedad, abandono, muerte o incapacidad de los padres, obliga a la búsqueda de alternativas que aseguren la vida digna y el pleno desarrollo de quienes sufren esa condición y una de las instituciones más humanas para atender estos problemas, es la adopción.

Es de mencionar, que si bien la adopción ha sido contemplada jurídicamente desde hace mucho tiempo, en nuestro país, se encuentra por primera vez regulada en la Ley sobre Relaciones Familiares, siendo el Código de 1928 una copia de la mencionada Ley, así las cosas es necesario estudiar brevemente cada artículo a fin de que posteriormente se pueda realizar un análisis comparativo de la adopción en su texto original con las reformas que se han realizado al respecto.

En lo que se refiere al artículo 390, es de resaltar que a diferencia del artículo 220 de la Ley sobre Relaciones Familiares, no se define a la adopción, sin embargo se establece que para que ésta sea procedente, es necesario que el adoptante tenga una edad mínima de cuarenta años y estar en pleno ejercicio de sus derechos; lo que hacía suponer que contaba con la madurez necesaria para educar a un menor, así como la capacidad económica para poder solventar las necesidades del menor o incapaz, además desde luego de dar una apariencia de verdad, a lo que es una ficción jurídica; al respecto existieron muchas críticas en lo que concierne a la edad del adoptante, por lo que más tarde se reduce la edad del adoptante hasta veinticinco años; cabe señalar al respecto que, en este sentido nosotros estamos en contra de la disminución de la edad a ese extremo, posteriormente señalando cuales son las razones para ello; asimismo se requería que el adoptante no tuviera descendientes, razón suficientemente válida para hacer pensar que, la última opción que una persona tenía para dejar descendientes era ésta, al igual que en el Derecho Romano; se podía adoptar a un menor o a un incapacitado, limitando al adoptante para que sólo pudiese adoptar a un menor o bien a un incapaz, aun cuando este último sea mayor de edad, no dejando en consecuencia, la posibilidad de adoptar a ambos o bien a dos menores o a dos incapaces; asimismo, era necesario que el adoptante tuviera diecisiete años más que el adoptado, esto con el propósito de crear una ficción lo más apegada a la realidad posible, puesto que para que una persona pudiera casarse debería tener cuando menos dieciséis años y ser desde luego capaz de concebir, y finalmente; que la adopción sea benéfica para el adoptado, esto es, que el adoptante pudiera proporcionar al adoptado los beneficios que le aportaba

su familia natural o incluso beneficios mayores y no así al contrario que pudiera aprovecharse de los bienes del adoptado.

Los artículos 391 y 392, se encontraban íntimamente vinculados puesto que el primero de ellos señalaba: "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo"; y el segundo indicaba que: "Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior". Así entonces, podemos señalar que ciertamente el Código Civil permitía al igual que en la actualidad que la adopción pudiera realizarse por dos personas, siempre que estuvieran casadas civilmente y que ambos desearan y estuvieran conformes en la adopción y en considerar al adoptado como hijo de ambos.

En lo que se refiere a la adopción llevada a cabo por el tutor, se impedía como ahora, el hecho de que éste pudiera adoptar a su pupilo antes de que hubieran sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, ello para impedir desde luego que el tutor se apropiara de los bienes que le pertenecían al pupilo, al tener el primero la patria potestad del segundo y en consecuencia la administración de sus bienes, sin ningún tipo de vigilancia, tal impedimento lo regulaba el artículo 393.

Para que la adopción pudiera llevarse a cabo era preciso de acuerdo al artículo 397, que consintieran en ella, en sus respectivos casos:

"I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.”

Al respecto, se determinaba en el numeral 398, que si “el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en el que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.”

Como se puede apreciar, el requisito que se refiere al consentimiento para que se lleve a cabo la adopción y de las personas que deben otorgarlo no ha cambiado, puesto que a semejanza de lo que establecían los artículos en mención, hoy día tienen que otorgar su consentimiento para la adopción las mismas personas, incluyéndose además la de la asistencia social pública en su caso y la del menor que se va a adoptar si éste tiene doce años, y no catorce como era en un principio.

Los efectos de la adopción eran respecto del adoptado:

1.- Que el adoptado tenía para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo; ( Artículo 396)

2. - Conservaba los derechos y obligaciones que resultaran del parentesco natural, no se extinguían por la adopción, excepto la patria potestad, que sería transferida al padre adoptivo. (Artículo 403)

Los efectos de la adopción respecto del adoptante eran:

1. – Que el que adopta tendría respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos; (Artículo 395) y

2. - Se tenía la patria potestad del adoptado. (Artículo 403)

La adopción producía sus efectos aunque sobrevinieran hijos al adoptante. (Artículo 404) La redacción de este artículo confirma el requerimiento de que el adoptante no tuviera descendientes para que se pudiera llevar a cabo la adopción, sin embargo, una vez que ya fue realizada ésta y le sobrevienen hijos al adoptante, sigue produciendo sus efectos la adopción, a menos que la deseen revocar, estableciéndose además, que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. (Artículo 402)

El procedimiento para llevar a cabo la adopción lo regulaba al igual que en la actualidad, el Código de Procedimientos Civiles según lo determinaba el artículo 399.

Aprobada la adopción por el juez del conocimiento, se remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, quedando consumada la adopción cuando cause ejecutoria la resolución judicial que la autorice. (Artículos 400 y 401)

En lo que se refiere a las formas de terminar la adopción se encuentran la impugnación y la revocación.

El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (Artículo 394)

La adopción puede revocarse: (Artículo 405)

"I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397". En este caso el Juez decretara que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. (Artículo 407)

"II. Por ingratitud del adoptado." En este supuesto, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior. (Artículo 409)

Para los efectos de la fracción II del artículo 405, se considera ingrato al adoptado:

"I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza". (Artículo 406)

El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta. (Artículo 408)

Al igual que en el caso de aprobación de la adopción en el supuesto de que se admita la revocación, el Juez comunicará al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción. (Artículo 410)

**II. Ubicación cronológica y relación conceptual de las reformas al capítulo relativo a la adopción, del Código Civil para el Distrito y territorios federales de 1928, para el Distrito Federal y la República por reforma de 23 de diciembre de 1974 y exclusivamente para el Distrito Federal, mediante reforma de 25 de mayo de 2000.**

**1. Reformas al Código Civil del 31 de marzo de 1938, en materia de adopción.**

La reforma planteada en lo que se refiere a la adopción, fue únicamente a efecto de reducir la edad del adoptante para que éste pudiera adoptar; así entonces se modifica y reduce la edad del adoptante quedando en treinta años pero debería haber una diferencia de diecisiete años por lo menos entre adoptante y adoptado; que el adoptante estuviera en pleno ejercicio de sus derechos y que no tuviera descendencia, podían adoptar a un menor o a un incapacitado siempre y cuando la adopción fuese benéfica para el adoptado, la modificación respecto a la edad para adoptar fue "con el propósito de no reducir notablemente el campo de las adopciones y de no agravar el número y el problema de los niños expósitos y de la delincuencia infantil"<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Exposición de motivos de la Reforma al Código Civil del 29 de Diciembre de 1937. Página 4.

Realizada la reforma, el artículo 390 quedó redactado de la siguiente forma:

Los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste.

Asimismo se reformó el artículo 923 en la fracción I del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de hacerlo congruente con la reforma planteada en la legislación sustantiva, para quedar en la fracción conducente de la siguiente forma:

“Artículo 923. El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar:

Que es mayor de treinta años por lo menos, diecisiete años más de edad que la persona que trata de adoptar...”

## **2. Reformas al Código Civil del 17 de enero de 1970, en materia de adopción.**

En 1970, se reformó nuevamente el Código Civil, en materia de adopción, en lo que respecta a la edad que debería tener el adoptante para realizar tal acto, reduciéndose nuevamente, para quedar en la edad de veinticinco años, esta reforma se realizó en virtud de que en la exposición de motivos se manifestó que

“Tomando en consideración que el desarrollo socioeconómico alcanzado por el país en los últimos decenios ha demostrado que la madurez de las personas se alcanza a edad más temprana, capacitándola más pronto para asumir, las responsabilidades que trae consigo la adopción, se ha considerado conveniente modificar el requisito respecto a la edad, disminuyendo la misma de treinta a veinticinco años con el fin de que puedan adoptar un mayor número de personas que estén en condición de hacerlo”.<sup>35</sup>

Además de los requisitos exigidos originalmente por el artículo 390 del Código Civil, tales como el goce del pleno ejercicio de los derechos del adoptante y de que tenga 17 años más que el adoptado; debe acreditar que disfruta de los medios pecuniarios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor adoptado o al cuidado y subsistencia del incapacitado, tratándolo como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptar; que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar; que el adoptante sea persona de buenas costumbres y que la adopción no afecte substancialmente la vida familiar del hijo o hijos menores del adoptante, en caso de que los tenga. Otra innovación es que la persona legalmente capacitada para adoptar, pueda hacerlo con uno o más menores o con un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, previa autorización del Juez. Esto cuando el adoptante sea libre de matrimonio, sin embargo, pueden el marido y la mujer por mutuo consentimiento considerar al adoptado como hijo, aunque uno solo de los cónyuges satisfaga el requisito de la edad de 25 años a que hace mención el

---

<sup>35</sup> Exposición de Motivos de la reforma al Código Civil del 17 de Enero de 1970.

artículo 390, siempre que la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado, sea de diecisiete años cuando menos.

Las reformas al artículo 390, eliminan la restricción para adoptar, respecto de la persona que ya tiene descendientes, cuestión que resultó y ha resultado un tanto polémica, pues si bien es verdad que este factor no debe ser totalmente prohibitivo, también lo es que no debe tomarse a la ligera, puesto que nosotros consideramos que si debe existir cierta restricción en este sentido, exponiendo las razones específicas en el capítulo cuarto.

Se introduce la posibilidad de dar el nombre y apellidos del adoptante al adoptado, debiéndose realizar tales anotaciones en el acta de adopción.

El artículo 397, fracción III, previene que la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo cuando no hubiese quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor deberá consentir en la adopción de la persona que se trate de adoptar.

La patria potestad, es conferida al adoptante sin que se extingan los derechos y obligaciones que el adoptado tiene respecto de su familia de origen, y en el supuesto de que el adoptante contraiga matrimonio con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

Las demás disposiciones contenidas en las reformas son complementarias a los preceptos legales anteriormente mencionados encontrándose además los casos en los que puede revocarse la adopción; esto es, cuando el adoptado cometa un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, así como cuando el adoptado acuse judicialmente al adoptante de algún delito, aunque lo pruebe, a no ser que haya sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge ascendientes o descendientes.

### **3. Reformas al Código Civil del 28 de mayo de 1998, en materia de adopción.**

Las reformas planteadas en materia de adopción, presentaron en esta ocasión un progreso relevante, puesto que introducen la adopción internacional y desde luego a la adopción plena, avances que permiten una mayor protección al menor expósito o incapaz, sin embargo tal progreso, no fue suficiente, pero si importante y de gran trascendencia para nuestro Código.

"Aún cuando no respondió a las expectativas que se tenían por las personas e instituciones que participaron en los proyectos, el decreto evidentemente significa un avance en esta materia. Se introduce la adopción plena respondiendo a un reclamo social, lamentablemente mucho tiempo después de las legislaciones estatales y de las de otros países. Se reglamenta la adopción

internaciones, para responder a los convenios internacionales suscritos por México.”<sup>36</sup>

“Las iniciativas tienen por objeto establecer la institución jurídica de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, adicionalmente a la que actualmente regula, con lo que se brindaría la mayor protección posible a la niñez desprotegida.”<sup>37</sup>

Las reformas en materia de adopción se dividen en cuatro secciones; la primera trata de las disposiciones generales; la segunda, de la adopción simple; la tercera de la adopción plena y la última de la adopción internacional, estableciéndose en la segunda y la tercera un sistema mixto para quienes desean crear un vínculo jurídico que exclusivamente ligue al adoptante y al adoptado, puedan hacerlo, bajo la denominada adopción simple; mientras que aquellas que prefieran optar por una integración jurídica completa, podrán seguir el camino de la adopción plena y conseguir que el adoptado pase a ocupar un lugar de verdadera filiación, reconociéndosele su parentesco con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

En las disposiciones generales, se inserta en el artículo 390 en la fracción primera el trato de hijo, respecto de la persona que se trata de adoptar,

---

<sup>36</sup> CHÁVEZ. Op. Cit. Pág. 52.

<sup>37</sup> Diario de Debates número13, 22 Abril 1998. Pág. 17.

modificándose al respecto las fracciones II y III sin que tal modificación sea substancial.

Así también, se realizan diversas reformas en la parte general, sin embargo tales adiciones obedecen más bien a la adopción simple, pues en el artículo 394 se establece la posibilidad de impugnar la adopción por el incapaz cuando desaparezca su incapacidad, siempre que este haya sido adoptado bajo la forma simple; asimismo se implanta la necesidad de dar el nombre y apellidos del adoptante al adoptado, salvo que por circunstancias específicas no se estime conveniente.

Por otra parte, se anexa una fracción más al numeral 397 del Código Civil, el cual indica que deben consentir en la adopción las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar, lógicamente que no es en sí la institución la que va a consentir, sino su representante legal.

De la misma forma se reduce la edad del adoptado para otorgar su consentimiento en la adopción, si tiene doce años; reducción que se considera trascendente, ya que a esta edad un menor es capaz de darse cuenta de la situación en la que se encuentra y si la adopción le resulta o no benéfica, esto para el caso de los menores; y en el caso de los incapaces es necesario tal consentimiento siempre y cuando exista la expresión indubitable de su voluntad.

## **A) De la Adopción Simple**

Dado que en las reformas se inserta a la adopción plena, el artículo 402 se introduce únicamente la palabra "simple", después de establecer que los derechos y obligaciones de este tipo de adopción y se limitan al adoptante y al adoptado.

Así también se manifiesta que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción simple, excepción hecha de la patria potestad, añadiendo además, que cuando el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado ejercerá la patria potestad conjuntamente con su cónyuge.

Es en el artículo 404, en el que se otorga la posibilidad de que la adopción simple pueda convertirse en plena, siempre que concurren alguna de las siguientes circunstancias;

1.- Que el adoptado otorgue su consentimiento si hubiere cumplido doce años,

2.- Si el menor no tiene aún doce años, cuando otorgue el consentimiento la persona que hubiere otorgado su consentimiento cuando se llevó a cabo la adopción, caso contrario será el juez quien resuelva atendiendo siempre el interés del menor. En este supuesto debió establecerse la misma posibilidad para los incapaces en general.

En virtud de encontrarse vigente la adopción simple y la posibilidad de revocar la misma, se inserta una fracción más al numeral 405 del Código, en el cual procede la revocación cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor. Al respecto nosotros consideramos que este elemento debe continuar en nuestra legislación, como también la adopción simple, justificando tal situación en su momento oportuno.

## **B) De la Adopción Plena**

La introducción de la adopción plena en nuestro Derecho, concretamente en el Código Civil Para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, resulta novedosa y necesaria, puesto que con ello se le da una mayor protección a los menores expósitos o desprotegidos y desde luego a los incapaces, otorgándoles así una verdadera familia y una integración total a esta institución de la cual carecieron probablemente desde el primer momento de su vida, por lo que la adición de la adopción plena, resulta a toda luces un acierto en beneficio tanto de las personas a las que se les brinda una familia como a los adoptantes, pues de esta manera ellos también satisfacen su deseo de brindar amor a una persona que lo necesita, este pensamiento es el que probablemente le da origen a tal reforma, ya que como se establece en la exposición de motivos "Se proponen las medidas a fin de integrar de manera absoluta a la familia al adoptado. Se permite la adopción de hecho para proteger a

los menores que son acogidos y tratados como hijos por una persona y se reglamenta la adopción plena para establecer que el adoptado adquiera los derechos, obligaciones y vínculos de parentesco.”<sup>38</sup>

Esta modalidad de la institución de la adopción, ofrece varias ventajas que se traducen en beneficios para los menores adoptados, huérfanos o expósitos, ya que quienes deciden promover esta jurisdicción voluntaria, otorgan la calidad de hijos biológicos a los adoptados, asegurándoles el reconocimiento y la aceptación familiar.

En específico y en cuanto a las reformas; se agregan cuatro artículos destinados a regular la adopción plena: siendo el primero el 410-A en el que se precisa que el adoptado se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio, situación que resulta lógica toda vez que con la adopción plena se pretende equiparar totalmente al adoptado como hijo de sangre, con el efecto de crear una verdadera familia, de ahí que produzca los efectos legales que surgen entre parientes consanguíneos, de esta manera todas las disposiciones aplicables a los parientes consanguíneos tales como patria potestad, alimentos y sucesiones se les aplicarán al adoptado en relación tanto con él o los adoptantes como con los familiares de éstos, obligándose a que el adoptado lleve los apellidos del adoptante, pues caso contrario no se podría constituir una verdadera filiación consanguínea.

---

<sup>38</sup> Diario de los Debates número 43. 15 de Diciembre de 1997. Pág. 17.

Asimismo, se establece en tal artículo; que la adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con los familiares de éstos, salvo en los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos y obligaciones que resultan de la filiación consanguínea. En este caso la adopción es irrevocable.

Para que la adopción plena pueda llevarse a cabo, además de las personas que otorgaron su consentimiento para que tuviera lugar la adopción simple, deben otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretenda adoptar a menos que exista declaración judicial de abandono.

El Registro Civil, se abstendría de proporcionar información acerca de los antecedentes de la familia de origen del adoptado, pudiéndolo hacer únicamente cuando medie autorización judicial y sea para efectos de impedimento para contraer matrimonio y cuando el adoptado quiera conocer sus antecedentes familiares.

No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo.

### **C) La Adopción Internacional y por extranjeros**

Se estableció por primera vez en nuestro Código, la adopción internacional, así como la realizada por extranjeros, con lo que se protegía al menor y se integraba lo pactado sobre la materia, a nivel internacional, mediante los tratados celebrados por México con otras naciones, tal y como se estableció en la exposición de motivos: "Subrayo que el dictamen, que hoy se presenta ante esta soberanía, fue enriquecido en un capítulo específico sobre adopción internacional, para ser congruente su contenido, con el de los diferentes instrumentos internacionales que en materia de adopción ha signado y ratificado México en beneficio de los menores, con lo que se estaría colaborando dentro del ámbito internacional para evitar el tráfico de menores, tratándose de este tipo de adopciones se especifica que serán siempre bajo la forma plena"<sup>39</sup>.

En primer lugar, se define por lo que se entiende por adopción internacional; siendo la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen, se establece además que la adopción internacional se regirá por los tratados internacionales suscritos por México y ratificados por el H. Senado de la República, en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil. Asimismo, se define a la adopción por extranjeros, como la promovida por ciudadanos de otro

---

<sup>39</sup> Diario de Debates número 13, 22 de Abril de 1998. Pág. 25.

país, con residencia permanente en el territorio nacional, señalándose que las disposiciones que los rigen serán las contenidas en el mismo código.

Se establece de forma importante que en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Finalmente cabe hacer mención que también se reformaron los artículos 1612, 1613 y 1620, que regulan lo concerniente a la adopción simple señalando el primero de ellos que el adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no existe derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante; el segundo indica que en caso de concurrir padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos; y el tercero menciona que concurriendo los adoptantes con los descendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

#### **4. Reformas al Código Civil del 25 de mayo del 2000, en materia de adopción.**

Las reformas propuestas por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Código Civil, han sido enfocadas en esta ocasión a combatir la violencia familiar, a proteger a las mujeres, a los menores y en sí a la familia, proponiéndose eliminar todo rasgo discriminatorio, rompiendo con la clasificación

de los hijos, sin que por ello se haya puesto especial atención a la figura de la adopción ya que en la exposición de motivos, únicamente manifiesta lo siguiente: " se deroga la figura de la adopción simple, pues toda adopción debe tener efectos plenos, dejando la excepción para el caso de que se realice entre parientes. De hecho desde que se estableció la misma no ha habido solicitudes de adopción simple, según pudimos investigar."<sup>40</sup> Así entonces tenemos que este es prácticamente el único fundamento existente al respecto del por qué se derogó la adopción simple, sin que se haya realizado un estudio que indicara cuáles eran los motivos por los cuales se debía suprimir tal institución, lo cual la sustentante en su muy particular punto de vista considero es un error, pues si bien es cierto que se debe establecer una igualdad jurídica entre los menores desprotegidos, a fin de que sea creada una verdadera familia con la figura de la adopción, protegiendo así los intereses del menor, también lo es, que la derogación de la adopción simple, no significa precisamente una avance en beneficio del menor o incapaz, como lo fueron las reformas de 1998, si no todo lo contrario fue un retroceso, pues la realidad que viven los menores desamparados no es la que contempla la ley, pues tal y como se refiere en los considerandos de las iniciativas planteadas " La familia es el tiempo y lugar de salvación para sus miembros, se piensa que los padres e hijos encuentran en ella los elementos necesarios para su desarrollo para obtener ayuda o apoyo necesario para desarrollarse dentro y fuera de este núcleo, para poder combatir en su interior toda clase de deformaciones de intolerancia y

---

<sup>40</sup> Diario de Debates de la Asamblea Legislativa número 10 del 17 de Abril del 2000. Pág. 43.

discriminación, sin embargo la realidad familiar es otra..."<sup>41</sup>, y es precisamente por esa otra realidad por la que se debe buscar en todo momento la protección de los menores, pero sobre todo de los que carecen de una familia, sin que por ello se les restrinja la posibilidad que tienen para integrarse a una, mediante la posibilidad de la adopción simple, pues este hecho si fue tomado en cuenta al realizar las modificaciones al Código Civil, mediante las reformas de 1998, en donde se expone "No obstante estos argumentos – los que motivaron la introducción de la adopción plena- se encontró que es deseable conservar en la legislación civil a la adopción simple, dadas sus características y utilidad aplicables en casos específicos."<sup>42</sup>

Así pues, al entrar al estudio de las reformas del 25 de mayo del 2000, encontramos en primer lugar que se introduce la posibilidad de que los concubinos puedan adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo con las mismas condiciones y requisitos que se exige a los cónyuges para adoptar.

Por otra parte y en virtud de que se incorpora la figura del acogimiento, se funda la posibilidad de que en igualdad de condiciones, se prefiera para la adopción al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

---

<sup>41</sup> Ídem. Pág.82.

<sup>42</sup> Diario de Debates número 13, 22 de Abril de 1998. Pág. 25.

De igual forma se reformó y adicionó el artículo 397, en cuanto a las personas que deben consentir en la adopción, modificándose las siguientes fracciones:

“III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV. El menor si tiene más de doce años”.

Además de estas adiciones fue derogada la fracción V, insertando un aspecto de suma importancia como lo es el hecho de que en todas las adopciones sean escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez, obligando además a fundar la oposición a la adopción en su caso a la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo.

De igual forma, se implanta el hecho de que, en el supuesto de que el o los que ejercen la patria potestad estén a su vez sujetos a ésta, deben consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Como ya se mencionó, todo el apartado de la adopción simple y articulado que hacía mención a la misma fue derogado, sin que se expusiera en forma clara el porqué de tal derogación, manifestándose simplemente el establecimiento de una verdadera igualdad entre los hijos adoptados y los consanguíneos, sin que

esto sea un motivo suficiente para su derogación, ya que ello constituye un retroceso, según mi particular punto de vista.

En virtud de que ahora toda la adopción es plena se cambió de nombre la sección tercera que hace referencia a los efectos de la adopción aludiendo que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio y estableciendo la irrevocabilidad de la adopción. En los demás aspectos quedó en los mismos términos eliminando las aclaraciones respecto de la adopción plena, toda vez que ahora todas las adopciones son de este tipo excepción hecha del artículo 410-D que trata de la adopción simple y que refiere que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

- I. Sistema de adopción adoptado por el Código Civil en vigor.
- II. Clases de adopción que regula el actual Código Civil.
  1. Adopción genérica. (plena)
  2. Adopción prevista en el artículo 410 D. (simple)
  3. Adopción internacional.
    - A) Convención sobre los Derechos del Niño.
    - B) Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
    - C) Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
  4. Adopción por extranjeros.
- III. Regulación de la adopción en el capítulo relativo del Código Civil vigente.
  1. Personas que pueden adoptar y requisitos que deben satisfacer.
  2. Personas que pueden ser adoptadas.
  3. Personas que deben consentir la adopción.
  4. Procedimiento para el trámite de la adopción.
  5. Efectos de la adopción.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### **I. Sistema de adopción acogido por el Código Civil en vigor.**

Nuestro Código Civil ha acogido el sistema de la adopción plena, a efecto de evitar las diferencias surgidas entre los hijos adoptados y los que no lo son, eliminando casi por completo la filiación civil, excepción hecha del artículo 410-D en el que se sigue permitiendo la adopción simple, para el caso de la adopción entre consanguíneos.

Así pues, como se estudió en el capítulo que antecede, la adopción simple desapareció sin motivos realmente suficientes que justificaran tal acontecimiento.

#### **II. Clases de adopción que regula el actual Código Civil.**

##### **1. Adopción genérica (plena).**

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal contempla el sistema de la adopción plena, sin embargo en mi muy humilde opinión esto no debiera

sucedir así, puesto que la adopción simple tiene algunas ventajas para el menor o incapaz que se pretenda adoptar; ventajas que obviamente no se pueden tener en la adopción plena.

Nuestro Código Civil, como ya mencionamos, tuvo una evolución significativa al introducir la adopción plena; la cual se realizó mediante las reformas de 1998, en las que como ya se observó en el capítulo segundo, sus fines fueron muy nobles, pues con ello se trataba de dar una verdadera familia al menor o incapaz que se pretendía adoptar.

En virtud de que la adopción plena pretende crear lazos de consanguinidad entre el adoptado con los parientes del adoptante, se establece que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo desde luego los impedimentos de matrimonio; manifestándose además que el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, extinguiéndose la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. Artículo 410-A.

En lo que respecta a sus requisitos, procedimiento y efectos, éstos se estudiarán más adelante, en virtud de que el Código Civil, regula casi de manera única, este tipo de adopción.

## **2. Adopción prevista en el artículo 410 D. (simple)**

Como quedó determinado; la legislación en estudio, fue modificada a efecto de que todas las adopciones fueran plenas, tratando el legislador de equiparar totalmente la adopción al parentesco consanguíneo, sin embargo, en el supuesto de que la adopción se lleve a cabo entre parientes, su forma, será siempre simple, ya que sus efectos se producirán únicamente entre el adoptante y el adoptado, es decir, el adoptado conservará los mismos derechos respecto de sus demás familiares, cambiando únicamente su situación respecto al adoptante que será como su padre, esto es, si un hombre adopta a su sobrino, este será como su hijo, pero éste seguirá siendo primo de los otros hijos del adoptante, si los tuviere.

Así pues, el artículo 410-D, establece: "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado".

## **3. Adopción internacional.**

Este tipo de adopción, se introdujo en nuestro sistema jurídico a efecto de aplicar y regular internamente los tratados que México ha suscrito sobre la materia a nivel internacional, ello con el efecto de procurar siempre la protección del menor.

Así tenemos que diversos autores han entrado al estudio y análisis de la adopción internacional, en la que Zulema D. Wilde, define a las adopciones internacionales como: "aquellas en las que el adoptante o el adoptado o el lugar con que se relacionan algunos de los actos de la adopción, pertenecen a sistemas legales distintos".<sup>43</sup>

El Código, también define este tipo de adopción en su artículo 410-E, de la siguiente forma: "La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código". Agregando además que este tipo de adopciones siempre serán plenas, esto lógicamente dada su naturaleza y en virtud de lo regulado en los propios tratados.

### **A) Convención sobre los Derechos del Niño**

Así entonces México, ha firmado diversos tratados en el ámbito internacional a efecto de regular lo concerniente a la adopción internacional, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, celebrada en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990,

---

<sup>43</sup> WILDE, Zulema D. Op. Cit. Pág. 68.

según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990, entrando en vigor en México el 21 de octubre de 1990 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de enero de 1991; en la cual se proclaman los beneficios, protección y asistencia especial para los niños a nivel internacional, tomando en cuenta en todo momento la disponibilidad de los estados participantes para cooperar en ese sentido, reconociendo que los niños deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, sobre todo por su falta de madurez física y mental, necesitando protección y cuidado especiales, así como de la protección legal adecuada.

Los Estados Partes se obligan a respetar los derechos enunciados en la Convención, asegurando la aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Así también se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Todas las providencias concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán estar encaminadas a atender el

interés del menor. Por lo que se procurará en todo momento que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

En la Convención encontramos también un aspecto importante, como lo es el hecho de que se conceda y les sea reconocido a los menores su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, aspecto que fue incluido a nuestro propio Código, según se analizó en el capítulo anterior.

Finalmente haremos referencia al artículo 21, ya que él, se establecen los lineamientos con que se deben conducir los estados participantes en la Convención en materia de adopción, el cual señala a la letra:

“Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su

consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes”.

## **B) Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**

Otro de los convenios internacionales que ha celebrado nuestro país con relación a la adopción, es la Convención sobre la Protección de Menores y la

Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994, entrando en vigor en México el 1 de mayo de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994.

A pesar de que la Convención no permite reservas, sí establece la exigencia de formular ciertas declaraciones de carácter procedimental.

A continuación se transcriben las declaraciones que México presentó a efecto de lograr una adecuada instrumentación de la citada Convención:

"El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones:

En relación con los Artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los siguientes Estados, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en los 31 Estados de la República, anteriormente citados.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero.

En relación con los Artículos 17, 21 y 28 el Gobierno mexicano declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

En relación con el Artículo 23, numeral 2 el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

En relación con el Artículo 34, el Gobierno mexicano declara que “toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español”.

Al igual que la Convención sobre los Derechos del Niño, se pretende proteger a los menores, brindándoles un hogar en el que se puedan desarrollar física y mentalmente en un ambiente de armonía y amor, defendiendo en todo momento el interés superior del niño y sus derechos fundamentales, previniendo la sustracción, la venta o el tráfico de niños; señalando concretamente que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

En esta Convención se establecen las condiciones en que debe verificarse la adopción, señalando concretamente en su artículo cuarto lo siguiente:

“Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
  
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c)Se han asegurado de que:

1)Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen,

2)Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

3)Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4)El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d)Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1)Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,

2)Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3)El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4)El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna”.

Así también el artículo 5, establece que:

“Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

a)Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b)Se han asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c)Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado”.

### **C) Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores**

Así pues, tenemos que en la convención citada con antelación, se establecen los lineamientos para que tenga verificativo la adopción en los casos específicos, sin que se entre al estudio concreto, en virtud de no ser materia de

nuestro trabajo, sin embargo se consideró necesario enunciar por lo menos algunos aspectos importantes a efecto de tener una visión general de la regulación de la adopción internacional, enunciando en forma breve también el Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, aprobado por el Senado el 27 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1987, entrando en vigor el 26 de mayo de 1988, según publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de agosto de 1987.

"La Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de su hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte". (artículo 1)

Se establece en el convenio que la legislación aplicable en lo que se refiere a la capacidad del menor, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades será la de su residencia, rigiendo la del domicilio del adoptante en cuanto a su capacidad para adoptar, requisito de edad y estado civil; y los demás requisitos que necesitare para adoptar y en caso de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la legislación del último.

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en la adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones a fines, la conversión se registrará, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

En este caso se establece que si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento, contrario a lo señalado por las otras dos convenciones en las que se requiere la edad de 12 años.

Finalmente, es preciso mencionar que en los tratados antes referidos, se reitera la protección del menor evitando su tráfico, abuso sexual y prostitución, estableciendo de forma similar los requisitos para que la adopción internacional se lleve a cabo, por lo que México ha suscrito estos convenios internacionales, regulando lo conducente en nuestro Código.

#### **4. Adopción por extranjeros.**

La adopción por extranjeros la define el propio Código Civil indicando que "es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional". Por lo antes señalado nosotros consideramos que no es necesario realizar aclaración al respecto dada la claridad con la que está definida este tipo de adopción.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros. Al respecto se establece en el procedimiento algunos requisitos que deben llenar los extranjeros que deseen adoptar para que esta figura se lleve a cabo, estudiando tales requisitos más adelante.

### **III. Regulación de la adopción en el capítulo relativo del Código Civil vigente.**

#### **1. Personas que pueden adoptar y requisitos que deben satisfacer.**

Para que una persona pueda adoptar se requiere en primer lugar que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser persona física; dada la naturaleza de la institución que nos ocupa, y en virtud de que de ninguna manera una persona moral puede adoptar, ya que ésta no podría constituir una familia.

b) Ser mayor de veinticinco años; como ya se observó en el capítulo anterior, se considera que a esta edad una persona tiene la madurez suficiente para realizar la adopción, sin que en este sea nuestro punto de vista; además desde luego que con el requisito de la edad se pretende dar la ficción de una verdadera familia.

c) Tener capacidad de ejercicio, esto en virtud de que el Código señala que el adoptante debe encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, resultando obvio que la persona que pretenda adoptar debe contar con capacidad para asumir los derechos y obligaciones que la "paternidad" le impone, por tanto en ningún caso pueden adoptar los incapaces legales de acuerdo a lo referido en el artículo 450 del Código Civil.

d) Estar libre de matrimonio, esto es, que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se encuentre en uno de los supuestos que marca el artículo 391 de nuestro Código, es decir, que las personas que pretendan adoptar a un menor o incapaz, sean cónyuges o concubinos; siendo este último caso una innovación para la adopción, sin que de nuestra parte se considere lo más conveniente.

e) Que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado; este requisito es para el caso de que alguno de los cónyuges o concubinos, no cubriera el requisito de la edad de veinticinco años, pero además se exige a efecto de que se cree la ficción de una verdadera familia, o sea, que el adoptante parezca de verdad padre del o de los menores o incapaz que se desee adoptar.

f) Debe contar con los medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar, de ahí que se deba realizar un estudio socioeconómico al adoptante.

g) La adopción debe ser benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, esto es, que la adopción no sea en perjuicio del menor o incapaz que se pretende adoptar, atendiendo todas las cuestiones personales, físicas, psicológicas, sociales y jurídicas a efecto de que no se lesionen los derechos de la persona que se pretende adoptar.

h) Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar; en este sentido, nosotros consideramos que tal requisito pudiera resultar incongruente con los antes enunciados, puesto que si el adoptante cuenta con la edad, la capacidad y los medios económicos suficientes para proporcionar al adoptado todos los elementos para su sano desarrollo físico y mental y además la adopción le resulta benéfica al adoptado, entonces se puede otorgar la adopción, no existiendo elementos que permitan determinar con exactitud quién es una persona "apta y adecuada" para adoptar.

i) En el caso de los cónyuges o concubinos se requiere además que ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

j) Para el caso de que el tutor pretenda adoptar a su pupilo, se requiere que previamente hayan sido aprobadas las cuentas, para el efecto de que el tutor no pretenda beneficiarse de los bienes de su pupilo al verificarse la adopción.

## **2. Personas que pueden ser adoptadas.**

a) Los menores (uno o más menores) y

b) Los incapaces, aun cuando éste sea mayor de edad, limitándose a uno solo.

La persona que se pretenda adoptar deberá tener diecisiete años menos que el adoptante.

## **3. Personas que deben consentir la adopción.**

a) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; es decir, cualquiera de sus ascendientes, existiendo además disposición en el Código para que también otorguen su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono. Si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores, si están presentes, en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

b) El tutor del que se va a adoptar; en caso de que no exista quien ejerza la patria potestad sobre el menor, consentirá en ella su tutor.

c) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor.

d) El menor, si tiene más de doce años; en este sentido se encuentran además las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se establece que deberá escucharse al menor, atendiendo a su edad y grado de madurez.

e) La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, en este caso el Código establece que dichas personas pueden oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

#### **4. Procedimiento para el trámite de la adopción.**

El procedimiento para la tramitación de la adopción, se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles, según lo establece el propio Código Civil.

El procedimiento para llevar a cabo una adopción es por la vía judicial no contenciosa, esto es, por jurisdicción voluntaria promovida ante Juez de primera instancia en materia familiar, pudiéndose promover simultánea o sucesivamente la adopción de dos o más menores o un menor y un incapaz.

Así pues tenemos que la jurisdicción voluntaria "comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". (artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles)

El adoptante una vez que reúna y acredite los requisitos establecidos por el artículo 390 del Código Civil, debe presentar lo indicado por el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles:

1.- Promoción en la que se manifestará:

a) El tipo de adopción que se promueve, en la actualidad la mayoría son adopciones plenas, salvo para la adopción entre consanguíneos;

b) El nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar;

c) El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido.

Acompañando además certificado médico de buena salud y los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción que serán realizados desde luego por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia directamente o por quien esté autorizado.

2.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

3.- Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se declarará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo.

4.- Si no se conoce el nombre de los padres o no hubiese sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez. En el caso de que el menor haya sido entregado a alguna institución de asistencia social, pública o privada que ejerzan en él la patria potestad, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses.

Para el caso de los extranjeros se debe acreditar además:

I.- Su legal estancia o residencia en el país.

Si se trata de extranjeros con residencia en otro país deberán presentar:

1.- Certificado de idoneidad expedido por las autoridades competentes de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar;

2.- Constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado;

3.- Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

Todos los documentos presentados por los extranjeros deben encontrarse en el idioma de éstos y en español, con la debida legalización o apostilla del Cónsul mexicano.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia exige además que se cubran los siguientes requisitos:

1. Carta donde se manifieste la voluntad de adoptar, señalando la edad y el sexo del menor.
2. Entrevista con el área de Trabajo Social del Sistema.
3. Llenar la solicitud proporcionada por la Institución.
4. Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes
5. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que lo recomiendan.
6. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, recamaras, baño, cocina: asimismo de un familiar o de un día de campo.

7. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por la institución oficial.
8. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
9. Copias certificadas del acta de nacimiento de los solicitantes y acta de matrimonio según el caso.
10. Comprobante de domicilio.
11. Identificación de cada uno de los solicitantes.
12. Estudios socioeconómico y psicológico practicados por los propios Sistemas.
13. Que el o los solicitantes siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con las instituciones.
14. Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento de la adopción.

Para el caso de los extranjeros exige:

A) Para nacionales o residentes en países que no formen parte de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Deberán presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito autorizado en su país debidamente legalizadas o apostilladas.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos deberán ser practicados por institución pública o privada del país de residencia y presentados debidamente traducidos y legalizados o apostillados según sea el caso.

Presentar la autorización de su país de residencia para adoptar a un menor mexicano.

Aceptación expresa que la institución realice el seguimiento al menor dado en adopción a través de las autoridades consulares mexicanas.

B) Para nacionales o residentes en países donde sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción internacional.

Enviar por conducto de la autoridad central o entidad colaboradora los siguientes documentos.

1. Certificado de idoneidad.
2. Estudio psicológico.
3. Estudio socioeconómico.
4. Certificado negativo de antecedentes penales.
5. Certificado médico.
6. Constancia de ingresos.
7. Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes y de matrimonio en su caso.

8. Fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su residencia, así como de la fachada y patios, además fotografías de una reunión familiar donde intervengan los solicitantes.

Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de la Autoridad Central o de la Entidad Colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida en el país de residencia de los futuros padres:

1. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en donde se ubique el Centro Asistencial en donde se encuentre albergado el menor, la que se llevará a cabo antes de que el procedimiento judicial de adopción.

2. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las autoridades Consulares Mexicanas o bien a través de las Autoridades Centrales designadas en el lugar de residencia de los futuros padres.

Cuando los Sistemas Nacional o Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la autoridad Central en el país de recepción el informe

sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción los solicitantes a través de su Autoridad Central o de la Entidad Colaboradora deberán hacer llegar la autorización para que se realice el proceso judicial correspondiente.

Todos los documentos sin excepción deberán presentarse traducidos al español y legalizados o apostillados.

Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo 923, del Código Civil y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Una vez que se dicta sentencia en la que se autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente, la cual se levantará como si fuera de nacimiento de hijos consanguíneos.

No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio por alguna de las siguientes causas:

- 1.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y

2.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

## **5. Efectos de la adopción.**

La adopción da lugar al parentesco ya no civil, sino equiparable al consanguíneo, pues crea entre el adoptado y los parientes del adoptante, lazos similares a los de sangre, teniendo todos los derechos y obligaciones que surgen del parentesco consanguíneo.

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Se transfiere la patria potestad, que es un conjunto de derechos que la ley otorga los padres y demás ascendientes sobre los hijos no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de crianza y educación a que están obligados<sup>44</sup>.

Así entonces, se supone que el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, sin embargo en el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece lo siguiente: "Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos". Asimismo el artículo 419 del mismo ordenamiento legal refiere: "Artículo 419. La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten". Así pues, tenemos que en el ámbito jurídico, los adoptados no tienen los mismos derechos y obligaciones en lo que respecta a los alimentos y a la patria potestad en relación a la familia del o los adoptantes, sino que se restringe única y exclusivamente a los adoptados, pues aun y cuando la legislación señale en su artículo 410-A que el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo, también se debe tomar en cuenta los artículos antes citados, y al existir regla específica sobre la general debiendo regir la primera, la propia legislación resulta contradictoria y proporciona al adoptado, la adopción plena con los efectos de la simple, dejándolo en completo estado de desprotección e indefensión, ante la negativa de que la familia del o los adoptantes le proporcionen

---

<sup>44</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso parte general. Personas. Familia. 13ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. Pág.709.

alimentos o bien para que ejerzan la patria potestad del menor o incapaz adoptado.

El adoptante debe dar su nombre y apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Al ser irrevocable la adopción, los efectos producidos por ésta son definitivos, produciéndose desde el momento en que tiene verificativo, no antes, es decir, no tienen efectos retroactivos.

Finalmente, es preciso mencionar que el artículo 410-D, establece concretamente que "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado". Siendo éste el único caso de adopción simple que regula el Código Civil para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO CUARTO

### PROPUESTAS QUE FORMULA LA SUSTENTANTE PARA QUE SE REFORME EL CAPÍTULO DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.

- I. Fundamentación de las propuestas de reforma al capítulo del Código Civil que regula la adopción en el Distrito Federal.
- II. Adiciones y reformas que se proponen:
  1. Necesidad que se adicione al Código Civil una definición de la figura jurídica adopción.
  2. Adición al Código Civil, para establecer que quienes pretenden adoptar, si son parejas deben:
    - A) Tener cuando menos cinco años de matrimonio o de vivir en unión concubinaria.
    - B) Que no puedan procrear normalmente y que durante los tres últimos años han recurrido al tratamiento médico para superar aquella situación.
  3. Conveniencia de que se disponga que no pueden adoptar quienes tengan hijos menores de edad, excepto que se trate de nuevos cónyuges y no tengan descendencia en común.
  4. Reformar al Código Civil para que los solteros que pretendan adoptar, sean mayores de treinta y cinco años y no tengan descendencia.
  5. Reposición de la adopción simple, sin menoscabo de que se mantenga la plena.
  6. En el caso de la adopción plena, se establezca como requisito para llevar a cabo aquella, la previa consulta a los ascendientes y descendientes mayores de edad (si los hay) del adoptante.
  7. Adición al Código Civil, para reponer la posibilidad de revocación de la adopción, en ciertos casos.
  8. Posibilidad de que pueda ser adoptado un mayor de edad, cuando durante su minoría, fue acogido por quien o quienes pretenden adoptarlo.
  9. Reforma a los artículos 307 y 419 del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de hacerlo congruente con las disposiciones aplicables en materia de adopción plena.

- A) En cuanto al artículo 307 del Código Civil, para hacerlo congruente con las disposiciones aplicables en materia de adopción plena.
- B) Por lo que respecta al artículo 419 del Código Civil, a efecto de que tratándose de adopción plena puedan ejercer la patria potestad los ascendientes del adoptante.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **PROPUESTAS QUE FORMULA LA SUSTENTANTE PARA QUE SE REFORME EL CAPÍTULO DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.**

#### **I. Fundamentación de las propuestas de reforma al Capítulo del Código Civil que regula la adopción en el Distrito Federal.**

Al escoger el tema de la adopción como tema de tesis, se creyó en un primer momento que existía la necesidad de plantear algunas reformas mínimas en la materia; sin embargo, al entrar al estudio y elaboración del capitulado, me di cuenta de que lo que parece estar regulado adecuadamente en el Código, en materia de adopción, presenta importantes deficiencias, pues existen lagunas en la ley y disposiciones que aunque parecen favorecer al menor o incapaz para lograr su adopción, no lo hacen y en nada ayudan a aumentar la posibilidad de que así sea, pues por el contrario, llegan a dejar en estado de desprotección al adoptado; además de darme cuenta de esta situación, también consideré que es preciso proponer reformas pero no mínimas, como se especuló en un principio, sino reformas que tiendan a proteger realmente al adoptado, que ya viene de por sí de un estado de desprotección.

Se pensó además en la adopción, porque es el medio más adecuado para solucionar el problema de la niñez abandonada; sin embargo, la insuficiencia de normas que regulen adecuadamente la institución, nos hace sostener que el mejor modo de promoverla, es controlando las situaciones que de hecho se dan en la realidad, evitando así en la mayor medida posible el abuso o maltrato de que es objeto el adoptado, y como en todo proceso y tipo de adopción, el fin perseguido debe sustentarse indudablemente en el interés del menor (principio *pro minoris*), se proponen algunas reformas que aun y cuando son más rigurosas para que se consuma la adopción, no constituyen óbice para que se lleve a cabo un mayor porcentaje de adopciones.

Por otra parte, el maltrato, la drogadicción, la miseria, la ignorancia y otras tantas cuestiones, son el común denominador de una situación familiar endeble que provoca el desamparo de los niños vinculados con ella; por lo que es necesario localizar la situación, planteando bien estos problemas; tomando ciertos datos de la realidad y aceptando desde luego esta realidad, aunque nos cause incomodidad y dolor; aprendiendo de nuestros aciertos y errores del pasado, con un enfoque no limitado por los prejuicios, tratando de prevenir la ruptura familiar, que puede surgir en la nueva familia del adoptado, pues integrar a un niño a una familia que con anterioridad no la ha tenido, puede resultar una tarea compleja; es por ello que se debe preparar a los futuros padres adoptivos para que comprendan que el menor ha sufrido el desamparo y el abandono, pues lo que marca el grado de acercamiento a la adopción entre el menor y su nueva familia es la tolerancia y la disposición que deben tener los adoptantes para satisfacer las necesidades del

menor no hablando solamente de las cuestiones económicas, sino de las afectivas y las que tiendan a darle protección y no un nuevo estado de abuso, de desamparo o de discriminación ante los demás miembros de su nueva familia.

Así pues las modificaciones que aquí se proponen, tienen además como finalidad, crear una conciencia social que ayude a fomentar la adopción y a proteger al menor o incapaz, pues nuestra legislación, si bien es cierto toma en consideración este hecho; lo hace de manera insuficiente, ya que en virtud de que en los últimos tiempos y por el auge que han tenido los métodos de reproducción asistida, las leyes se han encaminado a regular estas situaciones descuidando un poco el bienestar de los menores o incapaces adoptados dando lugar al tráfico de menores, de sus órganos, a la prostitución y pornografía infantil, a la violencia física y verbal ejercida en menores, por los adoptantes que lejos de proteger al menor, abusan de él; así pues tenemos que éste es otro de los motivos por los que se considera que es preciso exigir más requisitos para evitar estas situaciones en la medida que sea posible, pues si bien es cierto existe un gran número de menores que se encuentran desprotegidos en casas hogares, abandonados en la calle o que por alguna circunstancia especial se quedan en total desamparo, también lo es que estos menores o incapaces son personas y no objetos a los cuales se les puede acoger para obtener algún uso de ellos.

Asimismo se desea regular lo concerniente a los mayores de edad que fueron prohijados durante su minoría de edad por una familia que no lo adoptó o

regularizó su situación y que en la mayoría de edad del acogido, desea hacerlo a través de la adopción, creando todos los efectos jurídicos que ésta produce.

Finalmente, se propone una reforma a los artículos 307 y 419, del Código Civil, sin que ello implique el desarrollo de un nuevo tema, sino en relación a la cercanía que guarda con el nuestro, puesto que se trata de dos de los efectos más importantes que produce la adopción; encaminando la reforma única y exclusivamente a contemplar lo conducente a la adopción plena, es decir para que la obligación de proporcionar alimentos y el de ejercer la patria potestad se extienda hasta la familia del o los adoptantes, pues así como nos encontramos a favor de la adopción simple, también estamos de acuerdo en la plena y en los grados de utilidad pública que cada una tiene por lo que se debe procurar que en cualquiera de las formas en las que se lleve a cabo la adopción, se ampare siempre al menor o incapaz.

## **II. Adiciones y reformas que se proponen:**

La sustentante se atreve a proponer algunos requisitos que deben reunir las parejas que pretendan adoptar, haciendo hincapié, en que las modificaciones sugeridas, no se realizan con la finalidad de poner obstáculos a los adoptantes que **realmente tienen el deseo de adoptar**, pues el padre y la madre que adoptan, quieren más a sus hijos porque en todo momento estuvieron conscientes y eligieron tenerlos a pesar de no provenir de ellos, ya que adoptar es una

idealización que las parejas llevan a cabo, cuando ésta surge como una alternativa frente a la imposibilidad de procrear, renunciando así al hijo biológico; siendo además la adopción la posibilidad de formar una familia asentada no en la consanguinidad, sino en la cultura y la ley; al reconocer este hecho, se crea para la nueva familia adoptiva, derechos y obligaciones similares a los de la familia biológica; sin embargo, es de tomarse en consideración, que esto es sólo similar, más no igual, pues a pesar de que se trata de evitar las diferencias, éstas siempre existirán, lo cual nos hace proponer estas reformas; no idealizando, sino más bien protegiendo, a efecto de que tanto las parejas adoptantes como los adoptados, formen una verdadera familia, y si esto no es posible, entonces no se lesionen los derechos de los menores o incapaces adoptados, reincorporando para ello la adopción simple y la posibilidad de revocar la adopción, si le beneficia al adoptado, variando de la misma forma algunos otros elementos.

### **1. Necesidad que se adicione al Código Civil una definición de la figura jurídica adopción.**

En nuestro muy particular punto de vista existe la necesidad de que en el Código Civil del Distrito Federal, se defina de forma clara y precisa a la adopción, tanto en su modalidad plena como simple, toda vez que se propone la reintegración de la segunda.

De las definiciones que consignamos en el capítulo primero, se hizo mención de que, la que considerábamos la más adecuada, era la planteada por De Pina, la cual señala que: "adopción es el acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan las relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas"<sup>45</sup>

No obstante lo anterior, nosotros propondremos una definición de adopción plena y otra de adopción simple, de acuerdo a las características de cada una de ellas conceptuándolas de la siguiente forma:

**Adopción plena.-** Es el procedimiento a través del cual se crea entre el adoptante y el adoptado, extendiéndose a los consanguíneos del adoptante, como a los descendientes del adoptado, un vínculo de parentesco similar, más no igual, al de consanguinidad.

**Adopción simple.-** Es el procedimiento a través del cual se crea entre el adoptado y el adoptante, un vínculo semejante, aunque no idéntico, al que existe entre el padre y sus hijos.

Conjuntando ambas definiciones podemos resumirla en una sola, manifestando que la adopción es el procedimiento a través del cual se crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo semejante, aunque no idéntico, al que

---

<sup>45</sup> DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág.61.

existe entre el padre y sus hijos, extendiéndose sus efectos a los descendientes del adoptado y a los consanguíneos del adoptante, tratándose de adopción plena.

Nuestro Código Civil, define en su artículo 293 al parentesco por consanguinidad señalando que es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común, expresando además, que en el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad, aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Así pues, tenemos que la adopción, es una forma de recibir como hijo a un menor o incapaz, que no lo es biológicamente, siendo su objetivo, velar por el interés superior del menor adoptado y de amparar y lograr su desarrollo, en una familia que le ayude a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales.

**2. Adición al Código Civil, para establecer que quienes pretenden adoptar, si son parejas deben:**

**A) Tener cuando menos cinco años de matrimonio o de vivir en unión concubinaria.**

En la actualidad las parejas buscan preferentemente y ante todo agotar las posibilidades para ser padres por métodos que aporta la tecnología y la ciencia,

tales como la inseminación artificial, la fertilización asistida, la fecundación in vitro, entre otros métodos, ya que pretenden lograr un embarazo; antes de contemplar siquiera la posibilidad de adoptar, por lo que en todo momento, la adopción resulta la última alternativa, por lo que deciden adoptar para tener hijos. Así y ante tal situación, es necesario tomar en cuenta esta realidad al momento de otorgar la adopción de un menor a una persona o parejas, por lo cual, consideramos que es necesario introducir algunas reformas al Código, a efecto no de crear obstáculos para que la gente adopte a un menor o incapaz, sino por el contrario, para que lo haga con un nivel de conciencia mayor y una madurez tal, que le permita dar al menor una verdadera familia, ya que éste, es realmente el objetivo de la adopción.

Generalmente cuando una pareja se une en matrimonio o en concubinato, lo hace con el deseo de permanecer unida el mayor tiempo posible; sin embargo, muchas veces esa unión tienen una corta duración, y al sobrevenir la ruptura, los que sufren las consecuencias son los hijos, que en el caso de ser procreados por ambos, la pareja aun quiere seguir haciéndose cargo de ellos, pero esta situación no se presenta muy a menudo cuando los hijos no son de su sangre, es decir, son adoptados, por lo que el menor o incapaz sufre al sentir el rechazo de uno o de ambos padres adoptivos, quedando generalmente y de nuevo en estado de desprotección.

De lo anterior, y a efecto de reforzar las aseveraciones planteadas por la sustentante, se introducen las siguientes estadísticas proporcionadas por el

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en las que se refleja la tasa de parejas que se divorcian, según la duración del matrimonio.

**Hombres divorciados por entidad federativa de registro y grupos quinquenales de edad al divorcio, según duración social del matrimonio (Año 2000)**

E D A D	MENOS DE UN AÑO	DE 1 A 5 AÑOS	DE 6 A 9 AÑOS	DE 10 Y MÁS AÑOS	NO ESPECIFICADO	TOTAL
DE 15 A 19 AÑOS	---	10	---	---	---	10
DE 20 A 24 AÑOS	9	229	23	4	1	336
DE 25 A 29 AÑOS	12	854	306	57	2	1231
DE 30 A 34 AÑOS	9	778	472	365	2	1626
DE 35 A 39 AÑOS	1	330	316	654	1	1302
DE 40 A 44 AÑOS	4	137	147	685	2	975
DE 45 A 49 AÑOS	4	51	49	566	2	672
DE 50 AÑOS Y MÁS	3	93	63	763	2	924
NO ESPECIFICADO	---	56	28	104	1	189

**Mujeres divorciadas por entidad federativa de registro y grupos quinquenales de edad al divorcio, según duración social del matrimonio (Año 2000)**

E D A D	MENOS DE UN AÑO	DE 1 A 5 AÑOS	DE 6 A 9 AÑOS	DE 10 Y MÁS AÑOS	NO ESPECIFICADO	TOTAL
DE 15 A 19 AÑOS	2	45	---	---	---	47
DE 20 A 24 AÑOS	13	616	87	4	2	722
DE 25 A 29 AÑOS	14	1003	451	155	2	1625
DE 30 A 34 AÑOS	7	574	458	536	2	1577
DE 35 A 39 AÑOS	3	176	230	726	1	1136
DE 40 A 44 AÑOS	1	73	82	645	4	805
DE 45 A 49 AÑOS	---	32	31	471	---	534
DE 50 AÑOS Y MÁS	2	38	32	536	1	609
NO ESPECIFICADO	---	51	33	125	1	210

Por otra parte, las parejas que se encuentran afianzadas y que tienen una relación duradera pero que no pueden procrear, son las más aptas para adoptar, pues encaminan todo su deseo de ser padres en el hijo adoptivo, aun y cuando no sea de su carne.

Así pues proponemos que para que las parejas, ya sean matrimonio o que vivan en concubinato; puedan adoptar se requiere, que tengan cuando menos cinco años de vivir juntos, esta restricción, tiene la finalidad de que las parejas, se encuentren preparadas física y emocionalmente para llevar a cabo la adopción, contando desde luego con la madurez necesaria para dar el cuidado y protección a un menor o incapaz.

Se hace énfasis en la necesidad de que la pareja tenga determinado tiempo de vivir en concubinato o de estar unidas a través de la institución del matrimonio, porque se tiene de cierta forma la confianza de que la pareja no va a abandonar o a maltratar quizás a la persona que se adopta, pues, este acto, constituye una manifestación real de la voluntad, ya que la adopción se lleva a cabo en primer lugar y preponderantemente por el deseo de la pareja para tener hijos, aun y cuando éstos no desciendan de ellos.

Es de tomarse en cuenta también este requisito para el caso de las personas que no han recibido ningún tipo de ayuda para procrear, ya sea física o psicológica, ya que en muchas de las ocasiones en las cuales se adopta a un menor se hace sin tomar en cuenta esta situación, y posteriormente la pareja concibe un hijo biológico, provocando la discriminación entre el hijo biológico y el adoptado en perjuicio siempre del segundo.

**B) Que no puedan procrear normalmente y que durante los tres últimos años han recurrido al tratamiento médico para superar aquella situación.**

Esta exigencia, se encuentra íntimamente ligada con la que antecede, puesto que, nosotros concluimos que es imperioso introducir el requisito de la imposibilidad de procrear tanto en la pareja, como para la adopción realizable por persona soltera, puesto que con ello se elimina la posibilidad de discriminación que pudiera darse entre los hijos biológicos que llegue a tener con posterioridad el o los adoptantes y el menor o incapaz adoptado, sobre todo tomando en cuenta éste último caso, en el que, el incapaz al requerir más cuidado, dado su estado de incapacidad, que generalmente es indefinido y requiere mayormente la atención del adoptante, por lo que al coexistir la probabilidad de que el adoptado pueda tener hijos consanguíneos, aumenta el riesgo de que el adoptado sea discriminado por el propio adoptante y por los familiares de éste, es necesario tomar en cuenta esta situación, ya que en la realidad este hecho se produce entre los hijos incapaces y los que no lo son.

Así pues, como se observa en la realidad social y en la investigación efectuada en el presente trabajo, antes de que una persona o una pareja verdaderamente decida y quiera adoptar, se somete a algún método de fertilidad y después de una larga búsqueda infructífera del hijo biológico, opta por la adopción de un menor o en el mejor de los casos desea hacerse cargo de un incapaz. Así

pues lo que se pretende con esta reforma es precisamente, asegurarnos de que realmente una pareja desea adoptar, recibiendo al nuevo miembro como si fuese efectivamente su hijo de sangre y no una especie de servidumbre doméstica o persona de compañía a la que le hizo el favor de adoptar. Por otra parte se evita en lo más posible que parejas o personas que tienen hijos propios, sólo acudan a la adopción, como un medio de "obtener" niños, para abusar sexualmente de éstos o para traficar y comerciar con ellos, o con sus órganos.

El adoptar, es pues, renunciar al hijo biológico; por tanto aquella persona que adopta, teniendo ya descendencia, no hace esa renuncia, por lo que suele hacer diferencias entre el hijo de su sangre y aquel al que se recogió, beneficiando siempre al primero en detrimento del segundo.

Ahora bien, existe la posibilidad de que una vez que la pareja está imposibilitada para tener hijos o que alguno de ellos no pueda procrear normalmente y sea acreditada esta situación, ante la autoridad judicial, se elimine el requisito de la edad para adoptar a la que está sujeto, el o los adoptantes.

Esto también puede aplicarse a las personas solteras aun y cuando no reúnan el requisito de la edad que se propone más adelante, comprobando fehacientemente ante la autoridad judicial, la imposibilidad que tienen para procrear.

No obstante los razonamientos planteados al respecto, en lo que se refiere a este requisito, es importante tomar en cuenta en todo momento que siempre se procura el beneficio de la persona que va a ser adoptada, porque al final de cuentas, es ésta persona la que ha sufrido la situación de encontrarse desamparada y por tal razón solicita el cuidado de una persona que le brinde un hogar, por tanto aunque en un primer momento pareciera afectar los derechos de los adoptantes, esto no ocurre así, pues evidentemente tales medidas o requisitos están encaminados a lograr el cuidado de personas que se encuentran en desamparo, en contravención de aquellas que simplemente no pueden procrear biológicamente, teniendo siempre la posibilidad de recurrir a la adopción y al beneficio de proteger a una persona que aunque no es de su sangre puede otorgarle las satisfacciones, afectos y efectos jurídicos que se le puede dar a un hijo consanguíneo.

### **3. Conveniencia de que se disponga que no pueden adoptar quienes tengan hijos menores de edad, excepto que se trate de nuevos cónyuges y no tengan descendencia en común.**

Como ya nos pudimos percatar, existen numerosas parejas, en las que posteriormente a que se lleva a cabo una adopción, pueden procrear, comprobando que en muchas ocasiones la imposibilidad de tener hijos biológicos responde más a un trastorno psicológico, que biológico, y una vez que la pareja ha concebido de forma natural, se produce en algunas de estas familias la

discriminación entre el hijo biológico y el adoptivo, sin que se llegue a remediar tal situación y sin que se pueda revocar la adopción; por lo que una vez que la pareja ha tenido hijos propios, éstos también suelen discriminar o maltratar física o psicológicamente al menor adoptado, haciéndole mención siempre de su calidad de adoptado o de *arrimado*, nosotros consideramos que tal situación se produce desde luego por la inmadurez de los menores de edad para recibir como pariente consanguíneo, a una persona que desde luego no lo es, de ahí que consideremos que en el caso de que las parejas ya hayan procreado hijos, no puedan adoptar a menos que los hijos consanguíneos de los adoptantes hayan cumplido la mayoría de edad; ello también porque se presume que al alcanzar la mayoría de edad una persona puede entender y comprender la situación de aquellas personas que se encuentran en desamparo a fin de que se les pueda brindar ayuda y amor, sin que sientan algún tipo de sentimiento negativo hacia ellos o que los vean como si fuesen parte de la servidumbre o algo similar. Procede este requisito cuando se tienen la calidad de hermano, más no de adoptante, ya que para este supuesto se considera se debe tener una edad mayor, la cual se encuentra dentro de las propuestas de reforma .

Asimismo se debe tomar en consideración que al ya tener la pareja hijos consanguíneos y adoptar posteriormente cuando aún los biológicos son menores de edad, es más probable que los adoptados sufran algún tipo de carencia económica y afectiva, pues, es más fácil descuidar aquello que no es nuestro a lo que si lo es, es decir, siempre se va a preferir dar los mejores estudios, atención, salud y cariño a quien proviene de nuestra sangre que a un extraño; y si esto

sucede con los adoptantes que se supone tenían el deseo y la voluntad de dar protección a un menor o incapaz; entonces aumentan las posibilidades de que también la familia del o los adoptantes tenga preferencias marcadas por quien pertenece a su sangre a aquel que no se sabe de dónde proviene, es decir, el adoptado, y aunque puede suceder que este argumento, suene muy crudo, es necesario tomarlo en consideración al proponer estas reformas, pues se desea prever esta situación a fin de evitarla, pues es un acontecimiento que sucede en la realidad.

Este planteamiento, al igual que los anteriores, no surge de una simple idea, sino de situaciones que surgen en la vida cotidiana, pues al entrar al estudio de algunos expedientes que se permitió inspeccionar a la sustentante de jurisdicción voluntaria, adopción plena, se pudo observar que cuando la pareja tenía hijos mayores de edad, el juzgador, consideraba benéfica la adopción de un menor, en razón del criterio que tenían los hijos de los adoptantes para recibir como hermano, al menor adoptado.

Tratándose de nuevos cónyuges que no tengan descendencia en común, es factible que la discriminación no surja de manera tan marcada, toda vez que al desear adoptar una pareja que no tiene descendencia en común, se presume la madurez con la que se actúa, por lo que aumentan las probabilidades de que la adopción sea fructífera para el adoptado, además de que en este supuesto también uno de los cónyuges podría adoptar al hijo de su consorte, creando así una verdadera familia.

**4. Reformar al Código Civil para que los solteros que pretendan adoptar, sean mayores de treinta y cinco años y no tengan descendencia.**

Esta restricción obedece a que si bien es cierto al principio no se le daba importancia al adoptado sino al adoptante, creando la figura de la adopción a fin de que la familia tuviera descendencia que le pudiera rendir culto a sus difuntos o bien para perpetuar su apellido, en la actualidad lo que se pretende es dar una familia aquella persona que no la tiene, por lo que en situaciones y condiciones normales una familia se constituye a través de un padre y una madre, de donde derivan las demás relaciones paterno filiales, es decir de un tronco común, y al querer equiparar a la adopción plena a una relación consanguínea, se debe tomar en cuenta tal acontecimiento; asimismo es de considerarse la coherencia y la relación íntima que guarda este requisito con los antes mencionados.

Por otra parte la sustentante, considera que a diferencia de lo que el legislador pensaba en el año de 1970, cuando se plantearon las reformas a fin de reducir la edad del adoptante a 25 años, basando la reforma, en la supuesta madurez que las personas lograban a esa edad, en consideración al desarrollo socioeconómico alcanzado por el país, fomentando con tal disminución, el hecho de que un mayor número de personas que estuvieran en condición de hacerlo pudieran adoptar; en la actualidad no ocurre así pues de acuerdo a las estadísticas que reporta el Sistema Nacional de Desarrollo Integral para la Familia,

la tendencia para adoptar ha disminuido, por lo que se infiere que la edad no ha incentivado a un mayor número de personas a adoptar, por el contrario, la situación ha cambiado, precisamente en razón de la situación que vive el país en la actualidad y de la ideología que reporta nuestra sociedad en relación a la adopción.

No obstante lo anterior y dado que se debe proporcionar al menor o incapaz expósito, una familia que le permita desarrollarse física y emocionalmente, es de observarse que en la actualidad existen numerosas personas que cuidan y crían a sus hijos solos, y aún y cuando éste no es el ideal de una familia, se ha comprobado que también las personas que crían a sus hijos sin una pareja, pueden tener la capacidad de educar a personas capaces y en óptimo estado físico y mental; sin embargo, para que ocurra este supuesto, es necesario que la persona tenga la madurez requerida para educar y cuidar a una persona que no proviene de su vientre o bien que no tienen ningún lazo consanguíneo; es así pues, como se considera que a los treinta y cinco años, por lo general una persona cuenta con el criterio y conciencia social que le permite ante la imposibilidad de tener hijos o de no desear tener hijos biológicos, cuidar de un menor o incapaz que lo necesita, aunada a esta circunstancia se encuentra desde luego la capacidad económica que el adoptante puede tener a la edad especificada.

El requisito de la edad, no es un requisito que se haya elegido al azar, sino que en la actualidad ya sea por cuestiones profesionales, laborales o bien

culturales, las personas deciden formar una familia a una mayor edad, la cual oscila entre los treinta y los treinta y cinco años, además de que las parejas que contraen matrimonio o se unen en concubinato siendo más jóvenes, esperan algunos años para procrear, de la misma forma en que lo hacen las personas solteras, pues cuando toman la decisión de no unirse a otra persona, pero que si desean tener hijos ya sea consanguíneos, o adoptados; lo hacen cuando cuentan con una estabilidad económica y emocional que no tenían cuando eran adolescentes. Así pues, el requisito de la edad de treinta y cinco años, lejos de ser un perjuicio para el menor adoptado, le traen beneficios, ya que presupone que la persona que lo adopta tiene estabilidad económica y que se encuentra desde luego en condiciones físicas y emotivas óptimas para poder cubrir las necesidades de un menor o incapaz que requiere de toda la atención y el cariño que éste le pueda proporcionar.

También se toma en consideración el requisito de la edad, en treinta y cinco años, porque esta edad constituye cierto límite para la fertilidad en la mujer, pues aun y cuando es fértil, hasta la edad aproximada de cuarenta años, este límite ya no es recomendable para concebir, puesto que constituye un riesgo físico, tanto para la madre como para el hijo.

Se propone la edad de treinta y cinco años porque en el caso de que el adoptante se una en matrimonio o en concubinato con otra persona, el adoptante y su pareja, tendrán en razón de la edad, la madurez suficiente como para dar el trato adecuado a una persona que no es de su sangre, pero que una de ellas

eligió para educar y querer como si realmente lo fuera, aminorando así el potencial de que el adoptado sufra distinciones al tener la pareja posteriormente hijos biológicos, pues este hecho no se puede evitar ni legal, ni biológicamente.

Finalmente se ha llegado a la conclusión de que esta edad es la adecuada para que las personas puedan adoptar, en razón de que, de una entrevista otorgada por el personal de Trabajo Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se desprende que efectivamente son más las personas que adoptan a un menor; las mayores de treinta y cinco años, que las menores de esta edad, siendo también la minoría, las que rebasan los sesenta años, lo cual nos indica, que la edad antes especificada es la ideal para llevar a cabo la adopción, cabe resaltar que aun y cuando no se tienen estadísticas impresas, la conclusión del personal que otorgó la entrevista manifestó que estos hechos son verídicos, la edad sí es un factor determinante para adoptar y generalmente se realiza por personas de treinta y cinco años aproximadamente.

#### **5. Reposición de la adopción simple, sin menoscabo de que se mantenga la plena.**

Al entrar al estudio de la adopción plena, se llega a la conclusión inevitable de que es un gran acierto no obstante, nosotros consideramos que no debió derogarse la adopción simple, puesto que existen casos y circunstancias en las que es mejor aplicar la adopción simple a la plena, sobre todo si se toma en

cuenta que es más fácil promover y otorgar una revocación que una pérdida de la patria potestad, para el caso de que se maltrate física o psicológicamente al adoptado o bien que se ejercite acción penal.

Sin embargo este no es nuestro único fundamento, puesto que existiendo la posibilidad de que el menor o incapaz al quedar desprotegido por su familia adoptiva pueda recurrir en algún momento a sus parientes biológicos. Además el adoptado no siempre quiere separarse totalmente de su familia biológica, ya que puede darse el caso de que el menor o incapaz haya sido dado en adopción por alguna carencia de tipo económico y entonces el menor no tiene deseos de perder todo lazo, derechos y obligaciones que tiene con su familia biológica ni ésta para con el menor.

**6. En el caso de la adopción plena, se establezca como requisito para llevar a cabo aquella, la previa consulta a los ascendientes y descendientes mayores de edad (si los hay) del adoptante.**

Cuando una pareja decide adoptar, la idea surge exclusivamente de ésta, sin embargo esta decisión, no es siempre bien recibida por la familia de la pareja pues, no están dispuestos a hacerse cargo de *sangre extraña a la familia*, en caso de que la pareja adoptante llegue a fenecer; oponiéndose por tanto a dar alimentos al adoptado en caso de que éste los llegue a necesitar; es de resaltar en este aspecto, que nuestro propio Código tiene plasmado ese pensamiento pues en

los artículos 307 y 419, limitan los alimentos al adoptante y al adoptado y el ejercicio de la patria potestad únicamente al adoptante, más no así a la familia de éste. Por tal motivo, al tomar en cuenta la opinión y en su caso el consentimiento de la familia de los futuros adoptantes, para llevar a cabo la adopción, hace más viable que éstos protejan y cuiden al menor o incapaz adoptado, siendo de la misma forma, más accesible el correcto desarrollo del adoptado, pues viviría en un estado de aceptación, equiparado al del parentesco consanguíneo.

Este requisito es sumamente importante toda vez que nuestra legislación no contempla en ningún momento la necesidad de consultar a la familia consanguínea de los adoptantes, que son quienes tienen responsabilidad de cuidarlos en caso de que le falten los padres adoptivos, sabemos que la mayoría de la gente opinaría en un principio, que cuando una pareja desea tener hijos biológicos no se les consulta, y a pesar de ser esto cierto, también lo es que en el caso de los adoptados, éstos generalmente son rechazados por la familia de los adoptantes, precisamente por no descender de ellos, incluso como ya se comentó con antelación, el legislador plasma este pensamiento en el Código Civil, al establecer en sus artículos 307 y 419 una limitante en los efectos hacia los adoptantes y adoptados, en cuanto a los alimentos y la patria potestad y si este fundamento contempla esa posibilidad, con mayor razón lo harán los familiares del adoptante, así pues tenemos, que el menor o incapaz adoptado queda nuevamente en estado de abandono al no existir obligación entre los familiares de los adoptantes y el adoptado para otorgar, solicitar alimentos y para ejercer la patria potestad.

De la misma forma en que se debe consultar a los ascendientes de los adoptantes, se debe consultar a los descendientes mayores de edad, ya que en caso de que el o los adoptantes lleguen a fallecer, los primeros, también tienen obligación de hacerse cargo de los menores o incapaces que sus padres hubiesen adoptado. Así también se toma en consideración la consulta a los hijos biológicos, en razón de que al tener éstos conocimiento de la integración de un nuevo miembro a la familia que no es su consanguíneo, disminuye la posibilidad de rechazo, logrando con ello, una verdadera integración del adoptado a su nueva familia.

#### **7. Adición al Código Civil, para reponer la posibilidad de revocación de la adopción, en ciertos casos.**

Así como se propone el regreso al Código Civil de la figura de la adopción simple, se plantea la posibilidad de que también regrese la revocación a la adopción, que desde luego sería para la forma simple de la adopción, esto en razón de que como ya se expuso anteriormente, es mucho más fácil revocar la adopción en caso de que ésta no sea conveniente para el adoptado, que promover un juicio de pérdida de la patria potestad o un ejercitar acción penal, por abuso sexual, lesiones, abandono de persona o alguna otra causa que diera motivo para ejercitar la acción correspondiente, el regreso de la revocación no excluye desde luego el ejercicio de la acción penal, pero ayuda a que de forma más rápida se

eliminen los lazos de parentesco entre el adoptado y el adoptante, beneficiando siempre al menor o incapaz adoptado.

Aunado a lo antes apuntado, se encuentra en primer lugar la posibilidad de que el menor o incapaz al dejar de tener la incapacidad legal o adquirir la mayoría de edad, decida reanudar sus relaciones de parentesco con su familia biológica y terminar con la relación de parentesco existente entre él y el adoptante de común acuerdo con este último.

En segundo lugar existe la probabilidad de que una vez que el adoptado, ya sea menor o incapaz, haya sido otorgado a una familia en adopción, se justifique que existe una causa grave que ponga en peligro al menor, procediendo así la revocación, algunas de las causas que pueden poner en peligro al adoptado, es el abuso sexual, el maltrato físico o mental, el descuido en que se le tenga en caso de tratarse de un incapaz, el tráfico de menores o la explotación de éstos.

Al respecto, es preciso mencionar que de acuerdo a la entrevista otorgada por las Trabajadoras Sociales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se manifestó que existió una ocasión en la que una pareja de buen nivel económico, adoptó a dos menores de edad, y que con posterioridad la pareja se presentó para revocar la adopción, argumentando que los niños eran muy problemáticos, por lo que la Institución al ordenar los exámenes psicológicos correspondientes, se percataron de que los niños se encontraban en perfecto estado y que la pareja adoptante, era la que tenía problemas psicológicos para

educar a los menores adoptados, sin embargo, pese a esta situación no se podía revocar la adopción en beneficio, no de los adoptantes sino de los adoptados; por el hecho de que se trataba de adopción plena, lo cual fue en perjuicio de los menores adoptados.

### **8. Posibilidad de que pueda ser adoptado un mayor de edad cuando durante su minoría, fue acogido por quien o quienes pretenden adoptarlo.**

El Acogimiento o prohijamiento es la figura con la que se da protección al menor o incapaz expósitos, la cual se puede llevar a cabo por una persona o por una institución, tal como lo es en México, por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que es una institución pública, existiendo de la misma forma instituciones privadas, estando obligadas tales instituciones a cuidar y educar a los menores expósitos hasta en tanto encuentren una familia que pueda adoptarlo, sin embargo, en nuestro país existen personas que se hacen cargo de algún menor de edad, al sufrir éste la pérdida de sus padres, pero jurídicamente no regulan esta situación a través de la adopción, siendo menor de edad el acogido; algunas veces por la ignorancia y otras por la desidia para regularizar tal situación, y que, ya siendo mayor el prohijado y existiendo lazos de afecto entre a familia que lo acogió, desean normalizar esta situación, circunstancia por lo que se propone se pueda regularizar tal situación a través de la adopción de mayores de edad, siempre y cuando sea encuadrada esta

situación, es decir que el adoptando haya sido prohijado durante su minoría de edad por el o los adoptantes.

Las reformas aquí propuestas obedecen a la necesidad que se tiene de regular aquellas situaciones de hecho que ocurren dentro de nuestra sociedad y que no están encaminadas a crear un mundo perfecto, si no más bien a brindar soluciones a esas realidades, a fin de proteger lo más importante que tiene nuestra sociedad y en lo que esta basada la misma, es decir la familia, razón por la cual aún y cuando las reformas que proponemos parecen obstaculizar la adopción, no es así, simplemente pretenden como ya mencionamos en reiteradas ocasiones a lo largo del presente trabajo proteger a la familia, pero ante todo al menor que se encuentra desamparado tratando de evitar en la mayor medida posible, su maltrato, abuso físico o psicológico, su venta y explotación, tratándolo de ayudar a demás a que se integre a una familia que pueda llevarlo a ser una persona socialmente útil al encontrarse en armonía con su entorno familiar.

**9. Reforma a los artículos 307 y 419 del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de hacerlo congruente con las disposiciones aplicables en materia de adopción plena.**

Como ya quedó asentado anteriormente, los artículos 307 y 419 del Código Civil para el Distrito Federal, limitan, el primero, el derecho y la obligación de otorgar alimentos sólo para los adoptantes y los adoptados; y el segundo en lo que respecta al ejercicio de la patria potestad; contraviniendo tales artículos lo

dispuesto por los artículos 293 párrafo tercero que establece que “en el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”; y por el 410-A que indica en su párrafo primero “El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo”.

En ese entendido, es necesario plantear una reforma a efecto de hacer concordante lo establecido en los numerales referidos.

**A) En cuanto al artículo 307 del Código Civil, para hacerlo congruente con las disposiciones aplicables en materia de adopción plena.**

El artículo 307 del Código Civil señala “El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”, en este entendido, se restringen los alimentos para los ascendientes del adoptante, así como para los descendientes del adoptado.

Así pues se le debe adherir al numeral 307, lo siguiente... en el caso de la adopción plena, los alimentos se extenderán a los ascendientes y descendientes más próximos en grado del adoptante, así como a los descendientes más próximos en grado del adoptado.

**B) Por lo que respecta al artículo 419 a efecto de que tratándose de la adopción plena, puedan ejercer la patria potestad los ascendientes del adoptante.**

El artículo 419 del Código Civil, señala "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que adopten", el efecto de este artículo es restrictivo, ya que no existe persona que legalmente pueda ejercer la patria potestad, en el caso de que el adoptante no pueda ejercitar este derecho, lesionándose el derecho del adoptado a contar con el apoyo y vigilancia de su nueva familia, en este entendido, se debe agregar que para el caso de la adopción plena también podrán por imposibilidad del adoptante; ejercerla, los ascendientes de éste.

Esta propuesta no se realiza con la finalidad de introducimos en otro tema, sino con el ánimo de adecuar los artículos concernientes a los alimentos y al ejercicio de la patria potestad con los de la adopción, a fin de que sean coherentes entre sí, evitando la lesión de derechos que le causa al menor adoptado la antinomia existente en este aspecto, en la legislación en estudio.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La figura de la adopción fue originalmente creada para dar hijos a quien no podía tenerlos de forma natural; esto es, fue creada para imitar a la naturaleza "adoptio imitatur naturam". Sin embargo al evolucionar la figura jurídica, se logró un cambio de enfoque, el cual consistió en dar una familia al menor o incapaz, no a la inversa.

**SEGUNDA.** Las reformas realizadas el 25 de mayo de 1998 al Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción, tuvieron gran importancia debido a que se introduce la posibilidad de adoptar en forma plena, regulando además la adopción internacional y por extranjeros, siempre con sujeción a los tratados suscritos por México en esta materia.

**TERCERA.** A diferencia de las reformas planteadas en el año de 1998, las realizadas el 25 de mayo del 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, en lo que respecta a la adopción, no fueron positivas, pues eliminan la adopción simple y la posibilidad de que la adopción sea revocada, argumentando el legislativo simplemente que las estadísticas arrojaban que no se llevaban a cabo adopciones de aquel tipo. Se arguye además, que la adopción plena irrevocable se equipararía totalmente al parentesco por consanguinidad, que desde luego no se puede hacer desaparecer.

**CUARTA.** Así pues, nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal tiene un sistema que incluye únicamente la adopción plena, excepción hecha del artículo 410-D, en el que se contempla la posibilidad de la adopción simple, reservándola exclusivamente para el caso de consanguíneos.

**QUINTA.** No obstante que el actual Código Civil para el Distrito Federal, contempla casi de manera única a la adopción plena, sus efectos se ven mermados en lo que respecta a los alimentos y a la patria potestad, pues, en nuestra opinión, los artículos 307 y 419 crean únicamente obligaciones entre adoptante y adoptado, mas no así entre los adoptados y los familiares del adoptante, por lo que surge una antinomia con lo dispuesto en el numeral 410-A, en el que se establece que el adoptante tiene en la familia del adoptado los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.

**SEXTA.** Se propone que se incluya como requisito legal, el de que los adoptantes, si son pareja, tengan cuando menos cinco años de vivir en matrimonio o de vivir en unión concubinaria, esto a efecto de que se garantice al adoptado su sano desarrollo, al ser arrojado por una pareja afianzada por el tiempo que tienen conviviendo juntos.

**SÉPTIMA.** Asimismo se propone que las personas que deseen adoptar, comprueben que no pueden procrear normalmente y que durante los tres últimos años han recurrido a tratamiento médico para superar esa situación y además que no tienen hijos menores de edad; esta reforma deriva de la necesidad de que se

otorgue en adopción un menor o incapaz a las personas que ya han tratado de superar sin éxito su incapacidad para procrear y que pese a no lograrlo, deseen dar el cuidado y la protección a alguien que lo necesita, evitando con ello además la discriminación que puede existir entre los hijos biológicos y los que no lo son.

**OCTAVA.** La sustentante plantea la necesidad de reformar el Código Civil en materia de adopción, para que se antes de que consume ésta, se consulte a los ascendientes y, en su caso, a los descendientes del adoptante, con el propósito de que la familia del adoptante esté consciente de que le corresponde hacerse cargo del adoptado ante el posible deceso del primero o bien por la imposibilidad en que caiga de cumplir con las obligaciones que tienen los padres con sus hijos. Estimamos que tal consentimiento se debe requerir al adoptar; ciertamente cuando se tienen hijos biológicos esta consulta no se realiza, pero es necesario tomar en cuenta que la adopción no es algo ordinario, sino más bien fuera de lo común y que por su naturaleza exige un trato diferente a efecto de no lesionar los derechos de un ser indefenso, el cual ya sufre una situación de desprotección.

**NOVENA.** Sugiero se aumente la edad de los adoptantes a treinta y cinco años como edad mínima para adoptar, adecuando así la ley a la realidad social, pues en la actualidad las personas contraen matrimonio y tienen hijos a una edad mayor que en el pasado. Además el incremento de la edad permite suponer que los adoptantes poseen una cierta estabilidad económica y cuentan con la madurez

emocional suficiente para llevar a cabo la adopción de un incapaz, como si descendiera directamente de ellos.

**DÉCIMA.** Planteo como adición, la adopción de mayores de edad, en el caso de que hubieren sido acogidos durante su minoría por quien pretenda adoptarlos en la mayoría; este supuesto es también con la finalidad de adecuar la ley a la realidad social.

**ENÉSIMA.** Finalmente, proponemos la reposición de la adopción simple, porque consideramos que beneficia al adoptado y como es nuestra preocupación proteger al menor o incapaz, creemos conveniente que continúe contando con su familia biológica, para el supuesto de que pudiese sufrir algún perjuicio proveniente de su familia adoptiva, o para el caso de que desaparezca ésta.

## BIBLIOGRAFÍA

### OBRAS DE CONSULTA GENERAL

DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 20a Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

Enciclopedia Hispánica. Tomo I. Enciclopedia Británica Editorial Publishers, Inc. Estados Unidos de América. 1990.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I Bibliográfica Omeba. Argentina. 1984.

DE GARCÍA Diego, Vicente. Diccionario Etimológico Español e Hispánico. Editorial S.A.E.T.A. Madrid, 1954.

### DOCTRINA

BAQUEIRO Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México. 1990.

CHÁVEZ Asencio. Manuel F. La Adopción. Editorial Porrúa, S.A. México. 1999.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 3ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.

DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Volumen 2. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1978.

DÍAZ, Guillermo. La Exclusión Hereditaria del Adoptante. Abeledo-Perrot. Argentina. 1963.

FLORIS Margadant, Guillermo. Derecho Privado Romano 12a Ed. Editorial Esfinge, S.A. México. 1983.

FUSTEL de Coulanges, La Ciudad Antigua. 9ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso Parte General. Personas. Familia. 13ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

GILBERTI, Eva. Adoptar Hoy. Editorial Paídos Mexicana, S.A. México. 1994.

LEMUS García Raúl. Derecho Romano. Limsa. México. 1964.

MAGALLÓN Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.

MAZEAUD, Henry y Mazeaud, Louis. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Vol. III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1970.

MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. 5ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México-1992.

PALLARES, Eduardo. Ley sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada. 2a Ed. México. 1923.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 15ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1999.

PLANIOL, Marcel y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I, Editorial Cajica, S.A. México. 1956.

PLANIOL, Marcelo y Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II, Editorial Cultural, S.A. La Habana. 1956

VENTURA Silva, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.

VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1993.

WILDE, Zulema D. La Adopción: Nacional e Internacional. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1996.

ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989.

## HEMEROGRÁFICAS

Exposición de motivos de la reforma al Código Civil del 29 de Diciembre de 1937.

Exposición de Motivos de la reforma al Código Civil del 17 de Enero de 1970.

Diario de los Debates número 13, 22 Abril 1998.

Diario de los Debates número 43. 15 de Diciembre de 1997.

Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa número 10 del 17 de Abril del 2000.

## **LEGISLACIÓN Y TRATADOS**

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. México.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.

Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República.

Código Civil para el Distrito Federal.

Convención sobre los Derechos del Niño

Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

## **OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

### **INSTITUCIONES**

Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (DIF)

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)

**INTERNET**

[www.df.gob.mx](http://www.df.gob.mx)

[www.dif.gob.mx](http://www.dif.gob.mx)

[www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)

[www.unicef.org.mx](http://www.unicef.org.mx)

[www.tratados.ser.gob.mx](http://www.tratados.ser.gob.mx)